



**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Mercantil**

**El Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela
The Right to Honor Corporations in Venezuela
Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Mercantil**

Autora: Adelaida María Suárez Díaz
Tutora: Edilia De Freitas de Gouveia

Caracas, septiembre de 2013

ÍNDICE

Resumen

Introducción 6

Capítulo I: La importancia de las Sociedades Anónimas y su tratamiento en la Doctrina Mercantil en Venezuela.

1.1 Noción de las Sociedades Anónimas. 9

1.2 Origen e importancia de las Sociedades Anónimas. 12

1.3 Tratamiento de las Sociedades Anónimas.

1.3.1 Naturaleza Jurídica. 18

1.3.2 Características. 19

Capítulo II: El Derecho al Honor en Venezuela desde una Perspectiva Constitucional.

2.1 Noción del Honor. 28

2.1.1 Honor en sentido objetivo. 31

2.1.2 Honor en sentido subjetivo. 32

2.2 Normas Internacionales que Consagran el Derecho al Honor.	33
2.3 El Derecho al Honor en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	34
2.4 Opinión de la Doctrina y la Jurisprudencia Acerca del Derecho al Honor de las Personas Jurídicas.	35
2.5 Medios de Protección que Poseen las Sociedades Anónimas a su Derecho al Honor en Venezuela.	49
Capítulo III: El reconocimiento de la Titularidad del Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela con respecto a España.	55
Conclusiones	69
Bibliografía	74

**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Mercantil**

El Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela

**Autora: Adelaida María Suárez Díaz
Tutora: Edilia De Freitas de Gouveia
Fecha: septiembre 2013**

RESUMEN

El propósito de este trabajo es estudiar el Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela. Para ello, se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Identificar la importancia de las sociedades anónimas y su tratamiento en la doctrina mercantil en Venezuela; b) Explicar el Derecho al Honor de las sociedades anónimas desde la perspectiva constitucional venezolana; y, c) Comparar el reconocimiento de la titularidad del Derecho al Honor de las sociedades anónimas en Venezuela con respecto a España. Las interrogantes que se plantearon ser resueltas en la investigación fueron las siguientes: ¿Qué es una sociedad anónima?, ¿Cuál es el tratamiento que le da la doctrina mercantil a las sociedades anónimas en Venezuela?, ¿Qué normas internacionales consagran el Derecho al Honor?, ¿Qué es el Honor en sentido objetivo y subjetivo?, ¿Cómo protege la Constitución Bolivariana de Venezuela el Derecho al Honor?, ¿Cuál es la opinión de la doctrina y la jurisprudencia acerca del Derecho al Honor de las personas jurídicas?. El nivel de análisis del estudio fue concebido dentro de la modalidad de investigación documental, por lo que se está elaborando la investigación tomando en consideración la lectura de textos nacionales y extranjeros, de normas internacionales, leyes vigentes, doctrina mercantil, revistas jurídicas, jurisprudencia nacional, es decir, el análisis se realiza basándose en documentos confiables. La estrategia básica que se está utilizando, es la técnica de investigación documental que se fundamenta en el análisis de las principales fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales nacionales y extranjeras que regulan la materia. En Venezuela, la mayoría de las sociedades mercantiles son compañías anónimas, por lo que la presente investigación es una excelente oportunidad para contribuir a enriquecer la doctrina nacional, ya que no se cuenta con muchos estudios que profundicen sobre el derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela. En ese sentido, en el desarrollo de este trabajo se despejaron todas las interrogantes planteadas y se evaluaron los objetivos específicos y el general, concluyéndose que las sociedades anónimas tanto en Venezuela como en España son titulares del Derecho al Honor en sentido objetivo, por lo que pueden accionar los medios de protección que dispone el ordenamiento jurídico vigente de cada país ante un eventual hecho violatorio de este derecho fundamental, a saber: acción civil por daños patrimoniales y morales, penal (injuria y calumnia) y constitucional.

Palabras claves: honor, derecho honor, sociedades anónimas, honor persona jurídica, honor compañía anónima.

**Universidad Central de Venezuela
Faculty of Law and Political Science
Master' Degree Training Center
Specialization in Mercantile Law**

The Right to Honor Corporations in Venezuela

**Author: Adelaida María Suárez Díaz
Advisor: Edilia De Freitas de Gouveia
Date: september 2013**

SUMMARY

The present work is aimed to deal with the study of the Right to Honor Corporations in Venezuela. For this purpose, the following specific objectives were set out a) Identify the relevance of Corporations and their use in the Mercantile Law in Venezuela; b) Explain the Right to Honor Corporations from the Venezuelan constitutional perspective; and, c) Compare the acknowledgment of entitlement of the Right to Honor Corporations in Venezuela with regard to Spain. The questions arising from this research were the following: What is a Corporation?, What is the use of Mercantile Doctrine to Corporations in Venezuela?, which international standard regulations refer to the Right to Honor?, What is Honor from the objective - subjective viewpoint?, How does the Venezuela Bolivarian Constitution protect the Right to Honor?, What is the content of Doctrine and Jurisprudence with regard to the Right to Honor legal persons?. The analysis level of the study was based on documentary research, considering the reading of texts, local and foreign laws, laws in force, Mercantile Doctrine, legal magazines, local jurisprudence, that is, the analysis made based on reliable documents. Basic strategies used comprise documentary research techniques and the analysis of the main bibliographical sources, both legislative and jurisprudence, national and international regulating this matter. In Venezuela, most commercial companies are stock companies, so this research is an excellent opportunity to contribute to enriching the national doctrine, since there is not many studies that deepen on the Right to Honor of Corporations in Venezuela. In this regard, the development of this work were cleared all the questions posed and evaluated the specific objectives and the general, concluding that corporations both in Venezuela and Spain are entitled to the right to honor in the objective sense, so can operate the means of protection available to the law in force in each country to a possible act in violation of this fundamental right, namely civil action for moral damages, criminal (libel and slander) and constitutional.

Key words: Right to Honor, legal persons, corporations, honor, honor corporations.

INTRODUCCIÓN

El movimiento constitucionalista que a partir de la segunda guerra mundial se expandió en buena parte de los países de Europa y América ha situado a los derechos fundamentales en el centro de la Constitución, tanto así que actualmente como señala Gómez Montoro¹ puede afirmarse que la Constitución es sobre todo los derechos fundamentales.

El honor es un derecho fundamental de gran significación para las relaciones humanas por lo que es protegido por el Derecho Internacional a través del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; estas normas internacionales adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela garantizan que toda persona tenga derecho a la protección del ataque contra su honor, igualmente, la vigente Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su honor.

No obstante, pese a lo anteriormente expuesto y siendo que no hay una prohibición expresa de la aplicación del Derecho al Honor en la persona moral, hay autores que consideran que las sociedades anónimas y en general las personas jurídicas no son titulares del Derecho al Honor, ya que opinan que es un derecho personalísimo de la persona natural, sin embargo, hay otros autores que en contraposición afirman que sí son titulares del referido derecho.

Al respecto, Vidal² opina que tal complejidad fundamentalmente se debe a que la dogmática de los derechos fundamentales se realizó en un

1 GÓMEZ MONTORO, Ángel: La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas (Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español). En: Mexicana de Derecho Constitucional, N° 2, México, pp. 2-3. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/2/art/art2.htm> [Consultado el 6 May. 2013].

2 VIDAL MARÍN, Tomás: Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. En: Revista para el Análisis del Derecho, N° 397, Facultad de Derecho Universidad de Castilla-La Mancha, Barcelona, 2007, p. 3. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/2/art/art2.htm> [Consultado el 6 May. 2013].

determinado momento histórico bajo la protección del liberalismo individualista, de tal forma que la noción de derecho fundamental apareció referida al ser humano, es por ello que se puede visualizar que en la precitada Declaración se consagra la protección del honor referida a los Derechos Humanos y en la actual Constitución del año 1999 se ubica en el Título III “*De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes*”.

En ese mismo sentido, se evidencia que el entendimiento inicial de que sólo los seres humanos son titulares de derechos, se ha visto desbordado en gran parte por la necesidad de responder al planteamiento de si las personas jurídicas pueden ostentar también la titularidad de derechos fundamentales, lo que causa un impacto significativo en la presente investigación, siendo que se estudiará el Derecho al Honor como derecho fundamental en las personas jurídicas concretamente en las sociedades anónimas.

Ahora bien, el honor es un concepto complejo dado a su variación en el tiempo, las corrientes doctrinales se debaten en distintas posiciones cuando tratan de definir al honor, se observa que la doctrina divide el concepto en dos formas; el carácter subjetivo, es decir, la concepción que tiene cada sujeto de sí mismo y de lo que considera su honor y en objetivo, como la reputación, el buen nombre de una persona ante la sociedad. Sin duda, es labor de la jurisprudencia y la doctrina adaptar el concepto de honor a la nueva visión que actualmente presenta la sociedad venezolana.

El presente tema en Venezuela tiene pocos autores que se hayan encargado de investigarlo, por lo que este trabajo es una excelente oportunidad para profundizar sobre el Derecho al Honor en las sociedades anónimas en Venezuela y contribuir a enriquecer nuestra doctrina nacional.

Por otra parte, en España abundan los autores que se han dedicado a revisar este tema, aunado al hecho que el Tribunal Constitucional del

mencionado país ha reconocido de manera expresa la titularidad del Derecho al Honor por parte de personas jurídicas de Derecho privado concluyendo que el significado del Derecho al Honor ni puede, ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas³.

Visto lo anterior, el objetivo de esta investigación es entre otros, estudiar las normativas internacionales, Constitución, leyes, decisiones jurisprudenciales y doctrina relacionada con el Derecho al Honor de las sociedades anónimas e investigar los medios de protección que poseen estas sociedades ante un ataque a su honor en Venezuela, asimismo, se efectuará una comparación con el derecho español.

En consecuencia, se observa que el presente tema reviste de gran importancia al Derecho Mercantil, toda vez que es fundamental determinar las posibilidades y defensas que tienen las sociedades anónimas de hacer valer su Derecho al Honor, su reputación como credencial de su imagen ante terceros, la cual al ser vulnerada puede causarle severos daños en la persecución de su objeto social y más aún dañar la visión que tienen el resto de las personas en relación a esa sociedad anónima.

Finalmente, es oportuna esta investigación toda vez que en su gran mayoría las sociedades mercantiles de Venezuela son sociedades anónimas y aquellos defensores de este tipo societario deben conocer como actualmente es el tratamiento del Derecho al Honor y las formas de protegerlo.

3 Tribunal Constitucional de España, N° 183/1995, 11-12-1995 (Diario de la Mañana vs. Luxury, S.A.), Boletín Oficial Español, N° 11 del 12-01-1996. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1996/01/12/pdfs/T00032-00035.pdf>. [Consultado el 6 May. 2013].

Capítulo I:

La Importancia de las Sociedades Anónimas y su Tratamiento en la Doctrina Mercantil en Venezuela.

La sociedad anónima en Venezuela es el tipo societario más utilizado para agruparse a los fines de realizar una actividad comercial, por lo que su existencia ha causado trascendencia para el desarrollo económico, tanto en el país como en el mundo, a continuación se realizará un acercamiento a la noción de las compañías anónimas, su origen e importancia, la naturaleza jurídica y sus características más relevantes, con el propósito de profundizar el primer objetivo específico de la presente investigación.

1.1 Noción de las Sociedades Anónimas

Es propicio indicar, que el Código Civil venezolano en el artículo 1649⁴ dispone la definición del contrato de sociedad, del cual se desprende que es necesario la consecución de dos o más personas para conformar este acuerdo entre partes denominado contrato de sociedad, en el cual sus integrantes deben de contribuir a la realización de un fin económico común con *affectio societatis*⁵, es decir, con interés de intervenir en el negocio y con el propósito de procurarse cada integrante una ventaja económica.

Vale destacar, que el derecho positivo venezolano reconoce tres clases de sociedades, a saber; sociedades cooperativas, sociedades civiles y sociedades mercantiles, la primera de las prenombradas sociedades está

4 "Artículo 1649: El contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común." Código Civil venezolano, publicado en la Gaceta N° 2990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

5 "*Affectio societatis* Loc. Lat. *Afecto social*" CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Argentina, 2004, p. 28.

regulada por el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y su definición se encuentra en el artículo 2⁶. Las Sociedades Civiles⁷ las cuales se constituyen para realizar actividades no mercantiles y finalmente las sociedades mercantiles que pueden revestir cualquiera de las formas sociales previstas en el artículo 201 del Código de Comercio venezolano⁸ y que se conforman para la realización de uno o más actos de comercio, creando así una nueva persona con derechos y obligaciones, tal como lo define Ruiz de Velasco⁹.

Ahora bien, en lo que respecta a la materia de estudio en el presente capítulo, se infiere del concepto legal de sociedades anónimas expresado en el vigente Código de Comercio, específicamente en el numeral 3 del artículo 201, que esta forma societaria posee un capital determinado que garantizará las obligaciones de la sociedad y que sus socios, que deben ser dos o más personas, solo están obligados por el monto que comprenden sus acciones.

6 "Artículo 2°. Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente." Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, publicada en la Gaceta Oficial N° 37285 de fecha 18 de septiembre de 2001.

7 Núñez indica sobre las sociedades civiles y mercantiles lo siguiente: *"las sociedades mercantiles son comerciantes y por tal razón la diferenciación con las civiles revisten singular importancia, puesto que, de acuerdo con el carácter que se le atribuya -civil o mercantil-, dependen que se apliquen o no a las mismas las reglas generales dictadas para todos los comerciantes, como son: la obligatoriedad de llevar libros prescritos para todos los comerciantes y el procedimiento de atraso o quiebra, establecidos igualmente para todos los comerciantes, etc."* NUÑEZ, Jorge Enrique: Curso de Derecho Mercantil. Parte General. Paredes Editores, Caracas, 1984, p. 195.

8 "Artículo 201 Las compañías de comercio son de las especies siguientes:
1° La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de todos los socios. 2° La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones. 3° La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción. 4° La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables. Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios. Hay además la sociedad accidental o de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica. La compañía en nombre colectivo y la compañía en comandita simple o por acciones existen bajo una razón social." Código de Comercio venezolano, publicado en la Gaceta N° 475 extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

9 "Concepto de sociedad mercantil.- Siendo el empresario mercantil, ante todo, una sociedad es lógico comenzar por el estudio de esta figura jurídica. La sociedad ha sido tradicionalmente un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades entre varios sujetos para conseguir una finalidad concreta. Este contrato, en el devenir histórico del Derecho ha ido de la mano con el concepto de personalidad jurídica. La sociedad no se ha quedado en un mero acuerdo de voluntades sino que ha dado origen a un nuevo ser capaz de derechos y obligaciones." RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo: Manuela de Derecho Mercantil. Universidad Pontificia Comillas, España, Madrid, 2007, p. 194.

En ese sentido, Goldschmidt¹⁰ destaca sobre las sociedades anónimas la particularidad de su responsabilidad ante terceros, señalando que las mismas se limitan al aporte realizado por los socios y que frente a terceros el único responsable de las obligaciones sociales es la sociedad, vale destacar, que tal característica es de vital importancia al intentar conceptualizar la sociedad anónima, toda vez que la forma societaria en estudio no se ve obligada personalmente de las deudas sociales contraídas por la compañía anónima, sino que responde con los aportes que realizaron todos los socios, particularidad ésta que las distingue ampliamente de la compañía en comanditas.

Por otra parte, Quevedo¹¹ hace mención a que el monto del aporte de cada socio hace determinar el poder y el derecho de los mismos en la sociedad anónima, sin embargo, es importante acotar que si bien es cierto que el aporte de cada socio puede determinar algunos derechos, tales como por ejemplo mayor proporción en la repartición de los dividendos, no es menos cierto que debe haber una actuación sana por parte de los accionistas mayoritarios al no menoscabar los derechos de los socios minoritarios, toda vez que estos últimos poseen acciones legales que pueden accionar a los fines de solicitar la restitución de los derechos infringidos, de ser el caso.

Igualmente, Rodríguez¹² al definir sociedad anónima hace énfasis a la característica de responsabilidad, toda vez que los que participan en ella no sienten el temor de la pérdida ilimitada de su patrimonio, asimismo, indica la

10 GOLDSCHMIDT indica sobre las sociedades anónimas lo siguiente: *“La responsabilidad de los socios, que es una responsabilidad por el aporte, no existe frente a los terceros sino respecto a la sociedad. En relación a los terceros el único responsable de las obligaciones sociales es la sociedad.”* GOLDSCHMIDT, Roberto: Curso de Derecho Mercantil. Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, p. 481.

11 *“La sociedad anónima es el clásico y típico ejemplo de las sociedades de capital (el poder y los derechos de los socios se determina por la cuantía o el monto de su aportación en el capital social).”* QUEVEDO CORONADO, Ignacio: Derecho Mercantil. Segunda Edición, Naucalpan, México, 2004, p. 79.

12 *“la sociedad anónima es una forma de organización estable y permanente, lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad, ésta tiene una continuidad que está por encima de las contingencias de las personas que la componen, pero al mismo tiempo, es una sociedad de responsabilidad limitada, porque los que participan en ella no sienten el temor de las pérdidas ilimitadas que pueden comprometer toda su situación patrimonial. Finalmente, la división del capital en acciones permiten que participen en las sociedad miles de asociados, ya que la pequeña cantidad que una acción representa está al alcance de fortunas que aisladamente consideradas ni siquiera hubieran podido soñar su participación en empresas de tal envergadura.”* RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 14 Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 77.

posibilidad de que en las compañías anónimas existan miles de personas que se asocien a los fines de lograr un propósito económico común.

En relación a lo indicado, en Venezuela el término compañía anónima es sinónimo de sociedad anónima, no existiendo ninguna distinción entre ellas. Ahora bien, toda sociedad debe tener un objeto y ese objeto debe de ser lícito, entendido por tal, como la realización de una actividad económica desplegada por los socios la cual no debe estar prohibida por la ley¹³, asimismo, debe tener una causa lícita¹⁴, es decir, que el resultado práctico que se proponen lograr los contratantes al formar la sociedad esté ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

1.2 Origen e Importancia de las Sociedades Anónimas

Resulta oportuno mencionar, en relación al origen de las sociedades anónimas, que el autor Eduardo Andrades Rivas¹⁵ detalla los fundamentos doctrinales de las sociedades anónimas que han contribuido a moldear la institución desde sus remotos orígenes, una de ellas es la participación del poder público en la creación de la sociedad anónima, siendo que desde sus eventuales orígenes romanos, este tipo societario ha tenido una relación cercana en el momento de su creación y en su gobierno con el poder público, visto que surgen para responder a una necesidad de carácter público.

Asimismo, hace mención a la existencia de un régimen *octroi* o de

13 BURGOS cita como ejemplo de una sociedad creada con objeto ilícito el siguiente: *“una sociedad creada, cuyo objeto sea una actividad que constituye un monopolio del Estado o es contrario al orden público. La ilicitud, en este caso se determina por la actividad realmente asumida por la sociedad y no por la indicada en el documento constitutivo y en los estatutos.”* BURGOS VILLASMIL, José: Aspectos Fundamentales de las Sociedades Anónimas y del Mercado de Capitales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1982, p. 17.

14 *“la causa en el contrato de sociedad está contenida, por lo tanto en el ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades”* BRUNETTI, Antonio: Tratado del Derecho de las Sociedades. Buenos Aires, 1960, p. 260.

15 ANDRADES RIVAS, Eduardo: La Sociedad Anónima en la tradición Jurídica Hispano-Indiana. En: Revistas de Estudios Histórico-Jurídico, N° XXXIII, Valparaíso, Chile, 2011, p. 3. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552011000100011&script=sci_arttext [Consultado 18 de Mar. 2013].

privilegio, colocando como ejemplo a la Compañía de Caracas que presentó un evidente régimen de privilegio. Por otra parte, en cuanto a las etapas de evolución de las sociedades anónimas Lehmann¹⁶ ha señalado tres diversas fases en su evolución, inicialmente el precitado autor detalla en su obra, que hubo un período previo a la aparición de las sociedades anónimas, donde no existían precedentes directamente vinculados con la sociedad anónima hasta la creación de la Compañía holandesa en los inicios del siglo XVII, sin dejar de hacer referencia a alguna forma de organización primitiva en el derecho romano y en la banca italiana de la edad media.

En efecto, marca una segunda fase, el nacimiento del derecho de las sociedades anónimas, un período que estaría representado por la creación de la sociedad anónima holandesa y las que posteriormente van surgiendo en Inglaterra y Francia en que las características distintivas de la sociedad anónima se van fijando paso a paso. En este período, se habría avanzado lentamente de compañías regidas por el derecho público con régimen privilegiado a compañías privadas.

Por último, agrega el autor la etapa de la regulación jurídica positiva del fenómeno de las sociedades anónimas, donde los códigos dictados recogen a la sociedad anónima que ya está madura para su reglamentación pormenorizada. Ahora bien, Farina¹⁷ agrega un cuarto período en la que surge la libertad de la constitución de la sociedad anónima, por lo que ésta forma societaria se vuelve independiente de su creación de la autoridad pública, que sería la fase en la que corresponde a nuestros tiempos.

Por otra parte, para Martínez¹⁸ la existencia de las sociedades anónimas datan desde el siglo XIII de sociedades para la explotación de

16 LEHMANN, Heinrich: Von Rolf Dietz. 8va Edición, Berlín, 1970, p. 527.

17 FARINA, Juan: Tratado de Sociedades Comerciales. Tomo II, Rosario, Argentina, 1980, p. 12.

18 MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Ana Karen: Sociedad Anónima. En: Revista Exlege Electrónica trimestral, publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, Salamanca, México, Disponible en: http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero_13/alumnos_sociedad_anonima.html [Consultado el 24 de Mar. 2013].

molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos, para otros estudiosos, los antecedentes se encuentran dentro de la *colonna*, que era una sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío y los integrantes de la *colonna* solo respondían con el importe de su aportación.

Vale destacar, que el autor Hamel¹⁹ señala como antecedente directo de las sociedades anónimas la organización de los acreedores del estado genovés en el banco de San Jorge, creado en el año 1407, cuyo capital estaba dividido en títulos-valores libremente transmisibles, en ese sentido, según señala el autor, la República de Génova hizo un préstamo y se comprometió con sus acreedores en pagarles una renta perpetua, esa renta estaba representada por títulos negociables pero el Estado de genovés no pudo pagar más la renta que había prometido y tuvieron que celebrar un nuevo convenio con sus acreedores mediante la cual acordaron que el estado quedaba liberado de pagar la renta perpetua, a cambio de conceder a sus acreedores el monopolio de percibir ciertos impuestos y de emitir billetes de banco, sin embargo, para que los acreedores efectuaran el monopolio los mismos debían crear una sociedad y se repartirían los beneficios en proporción a sus antiguas rentas.

Además, en esta sociedad que conformaron los acreedores de la renta perpetua otorgada por la República de Génova surgida del mencionado convenio, se observan rasgos característicos de las sociedades anónimas, tales como la repartición de los dividendos entre las partes y que los socios podían transmitir sus acciones a sus herederos o bien podían cederlas.

Al respecto, Goldschmidt²⁰ relata que la primera y gran compañía anónima moderna fue la sociedad holandesa de las Indias en 1602 aunque también otros autores citan algunos antecedentes como, la Casa y después Banco de San Giorgio, de Génova, las maone venecianas y las sociedades

19 HAMEL , Joseph; LAGARDE, Gaston y JAUFFRET, Alfred: Droit Commercial, Tome Deuxieme, Dalloz, París, 1966, p. 313. (citado por BURGOS, p. 58.)

20 GOLDSCHMIDT, Roberto, ... op. cit., pp. 481-485.

mientras de derecho alemán. Adicionalmente, más tarde se creó la Compañía de Indias Occidentales en 1621 y durante esa misma época se constituyeron en Inglaterra, Francia y España grandes empresas coloniales, como la Compañía de las Indias Orientales, Compañía de Madagascar, Compañía de Cabo Verde, Compañía de Guinea y otras, todas ellas tomando como modelo la Compañía de las Indias Orientales de Amsterdam²¹.

En ese mismo sentido, la sociedad holandesa de las Indias fue resultado de la fusión de varias sociedades de armadores, no obstante, es curioso señalar que en la repartición de las ganancias y en las pérdidas de los accionistas terceras personas que no eran socios tenían participación. Otras características que poseían las primeras sociedades anónimas eran que tenían dos tipos de socios los mayores y los menores, los primeros los conformaban los antiguos socios de las sociedades de armadores y a los que les correspondían la administración y los segundos que eran los antiguos participantes en las ganancias y pérdidas de dichos socios, no obstante, no poseían muchas reglas determinadas sobre como se realizaban las reuniones de accionistas y las ganancias no se distribuían periódicamente sino a medida que se producían.

Posteriormente, el desarrollo ocurrió en Francia en los tiempos del cardenal de Richelieu y de Colbert, el gran Ministro de Hacienda de Luis XIV y en Inglaterra, en esta etapa se acentuó la intervención del estado en las sociedades pero en mayor medida en Francia que en Inglaterra, asimismo, desapareció la distinción entre accionistas mayores y menores. En esta fase se mantuvo en Francia la autorización previa de las sociedades anónimas al estado para poder operar, lo cual se basaba en un examen de mérito, sin embargo, este régimen no correspondían al liberalismo del siglo XIX ni a las necesidades de la economía moderna por lo que fue suprimido este requisito de la autorización estatal por la ley francesa el 24 de junio de 1967.

21 LORETO, Arismendi, José: Tratado de Sociedades Civiles y Mercantiles. 2da. Edición, Caracas, 1950, p. 11.

Poco después, surgieron inconvenientes con las sociedades anónimas, toda vez que en un primer momento éstas tenían por objeto la protección del público contra constituciones fraudulentas, sin embargo, se le atribuía un valor exagerado a los aportes en especie, posteriormente, surge también problemas con los vínculos formados entre sociedades, por figurar las mismas personas entre los administradores de varias sociedades, inconvenientes con relación a la protección de los accionistas individuales y de la minoría contra actos mayoritarios.

Es de importancia destacar, que durante el siglo XIX la sociedad anónima evolucionó hacia la implantación dentro de su organización de un régimen democrático en virtud de tres hechos fundamentales, que según indica Villasmil²² son los siguientes:

- 1.- La creación estatal de las sociedades fue sustituida por la concesión y ésta por el sistema de las disposiciones normativas, que es el que aparece en los códigos de comercio del siglo pasado.
- 2.- Se le otorga a la asamblea general de accionistas rango de órgano soberano, y es donde se deciden los asuntos relativos a la sociedad de acuerdo con el régimen de las mayorías.
- 3.- Se adoptar el principio de igualdad en la vida interna de la sociedad.

Por otra parte, sobre el término compañías anónima es relevante destacar lo indicado por Garay²³, visto que el autor señala que las pretensiones de los comerciantes llamados también aventureros eran consideradas tan atrevidas para la época, que se empezaron a denominar a este conjunto de comerciantes compañías anónimas, ya que nadie en particular se hacía legalmente responsable si la aventura terminaba en

²² BURGOS VILLASMIL, José, ... op. cit., p. 60.

²³ GARAY, Juan: Compañías Anónimas de Pocos Socios. Ediciones Juan Garay, Reedición Mayo 2010, Caracas, Venezuela, p. 5.

fracaso sino la propia sociedad.

Visto lo anterior, se atribuye una gran importancia a las sociedades anónimas desde sus orígenes por ser una modalidad idónea para integrar a un conjunto de persona con un fin económico común, que sin duda ha ayudado al avance, evolución y desarrollo de muchos sectores económicos en el mundo. Ahora bien, en Venezuela actualmente la gran mayoría de las sociedades mercantiles son sociedades anónimas, aunado al hecho que el objeto social de las mismas puede comprender todo tipo de acto de comercio siempre que sea lícito, por ejemplo; el sector bancario, seguros, espectáculos públicos, transporte de personas y cosas, empresas de construcción, entre otros, lo que las hace particularmente fundamentales para el país.

En ese sentido, como indica Hung Vaillant²⁴ el hombre acude a las formas societarias, en este caso específico de la sociedad anónima cada vez que considera necesario mancomunar esfuerzos o capitales, de allí el elemento económico queda limitado por las contribuciones que cada cual aporta a fin de lograr el propósito común. Adicionalmente, como señala Goldshmidt²⁵ en la idea del legislador la sociedad anónima está destinada para las grandes empresas, lo cual se ve materializado al observar que las leyes que regulan la actividad bancaria y de seguro requieren que éstas se presenten necesariamente ante la sociedad como compañías anónimas.

Asimismo, las sociedades anónimas por su particularidad de que los socios no están obligados sino por el monto de sus acciones, son atractivas al momento de que varias personas decidan mancomunar esfuerzos y constituirse en una de las compañías de comercio legalmente aceptadas por el Código de Comercio venezolano, toda vez que siempre que se realiza uno o varios actos de comercio está presente el factor del riesgo, que sin duda lleva al comerciante a sentirse más protegido en su patrimonio al saber que

24 HUNG VAILLANT, Francisco: Sociedades. 7ma. Edición, Editores Vadell Hermanos, Caracas, 2009, p. 15.

25 GOLDSCHMIDT, Roberto, ... op. cit., p. 483.

las obligaciones asumidas en la sociedad anónima no van a trascender al patrimonio de cada uno de los socios de forma solidaria e ilimitadamente como ocurre en las sociedades de personas²⁶.

1.3 Tratamiento de las Sociedades Anónimas

1.3.1 Naturaleza Jurídica

En relación al presente aspecto, es fundamental indicar que la doctrina ha discutido y ha aportado sus teorías a los fines determinar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas. En ese sentido, la doctrina tradicional establece el carácter contractual de las sociedades mercantiles, es decir, que considera que una sociedad anónima es un contrato entre partes, en consecuencia, es menester destacar que el Código Civil Venezolano define a la sociedad como un contrato a través del artículo 1649²⁷.

No obstante, en contraposición se ha atacado la teoría contractual afirmando que tanto la asamblea, como los administradores son órganos de la sociedad, por lo que se niega a la asamblea el carácter de órgano supremo, señalando que cada órgano tiene sus funciones propias, no existiendo jerarquía entre ellas, determinando esta teoría según lo que dispone Goldschmidt²⁸ que existen dos tipos de sociedades anónimas las de

26 *"Sociedades de Personas: Aquellas en las que se conocen todos los socios y en la cual tanto en la sociedad como en los negocios responden con su patrimonio, solidaria e ilimitadamente con las obligaciones, lo que les da derecho a todos los socios de administrar la sociedad. Entre este tipo de sociedades se encuentra la sociedad colectiva y la comandita simple."* DUQUE OLIVA, Edison Jair: Fundamentos de Administración La Empresa Comercial. Universidad Nacional de Colombia. Disponible en: http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/economicas/2006862/lecciones/capitulo%202/cap2_c_c1.htm [Consultado el 7 de Abr. 2013].

27 Ver cita N° 4, Código Civil (ejusdem).

28 *"El artículo 42, Código Procedimiento Civil, establece que si quien otorgue un poder lo hiciere en nombre de otra persona deberá presentar al juez o funcionario que autorice el acto, el instrumento que legitima u (Sic) representación, y el Juez o funcionario lo copiará y certificará a continuación. Se ha argumentado por parte de la Corte de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, que este artículo no es aplicable cuando el director-administrador de una sociedad anónima otorga un poder, ya que no lo hace en nombre de otra persona sino que la compañía misma por intermedio de su director-administrador otorga el poder. No se niega que éste debe comprobar su carácter como tal, pero no se considera esencial la copia y certificación del instrumento que legitime su representación."* "(...) Por otra parte, también aplicando la teoría orgánica y sosteniendo que la interpretación contraria crearía una injustificada diferencia entre las personas naturales, que, en principio, podrán actuar en juicios sin abogado, y las personas jurídicas en el valimiento de los derechos en juicios, la

carácter institucional y las de carácter contractual. Vale destacar, que la distinción entre estos dos tipos de compañías anónimas no está tipificado en el Código de Comercio por lo que a juicio del prenombrado autor no se ha podido aplicar, sin embargo, destaca un ejemplo en que la jurisprudencia ha recurrido a la teoría orgánica con el propósito de solventar un inconveniente procesal. Por otra parte, otro autor como Von Gierke²⁹ puntualiza que la sociedad anónima es un acto social constitutivo unilateral.

Ahora bien, Messineo³⁰ describe a la sociedad como un acto colectivo, y afirma que la sociedad considerada como sujeto, es un sujeto colectivo en el que convergen bienes y actividades, para la obtención de un fin común, dotado o no de personalidad jurídica, igualmente, indica que la sociedad se presenta como negocio jurídico y como organismo que entra en relaciones con los terceros.

Al respecto, comparto la opinión de Burgos³¹ en relación a que la teoría orgánica no parece estar acorde con nuestro ordenamiento jurídico, siendo que la ley venezolana establece categóricamente que la sociedad es un contrato, y que de ese contrato surge una persona jurídica que su voluntad es transmitida por los socios mediante acuerdo entre ellos en la asamblea de accionistas.

1.3.2 Características

Las sociedades anónimas presentan ciertos rasgos determinantes que según Burgos Villasmil³² los mismos pueden puntualizarse de la forma que se

Corte de Casación, que hace aún alusión al artículo 1098, Código de Comercio, ha resuelto que el presidente de una sociedad anónima, aun cuando nos (Sic) sea abogado, está autorizado, conforme a los artículos 44, 46 y 47 del Código de Procedimiento Civil, para comparecer en juicio en representación de la sociedad."

29 VON GIERKE, Julius: Derecho Comercial y de la Navegación. Tomo I, Editorial Tipográfica Argentina, Argentina, Buenos Aires, 1957, p. 260.

30 MESSINEO, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, p. 296.

31 BURGOS VILLASMIL, José, ... op. cit., p. 55.

32 BURGOS VILLASMIL, José, ... op. cit., pp. 49-51.

detalla a continuación:

Primero: Es una sociedad fundamentalmente capitalista, visto que el aporte que hacen los socios debe ser en dinero o en otra clase de bienes apreciados en dinero, característica que está establecida actualmente en el artículo 1649 del Código Civil³³. Al respecto, Garrigues³⁴ se pronuncia sobre la naturaleza capitalista de la sociedad anónima indicando que tal característica trae como consecuencia que el nacimiento de la sociedad tenga por presupuesto la aportación consumada o al menos prometida del capital.

En ese sentido, Batlle³⁵ define capital, concepto éste que destaca que las aportaciones puede ser dinerarias o no dinerarias, por lo que puede tratarse además de dinero, de bienes muebles e inmuebles pero siempre en el caso de no ser dinero debe ser susceptible de valoración económica³⁶.

Igualmente, destaca la autora que un bien aportado que no pueda ser evaluado pecuniariamente es una aportación ficticia, asimismo, en materia de aportación de capital puede extraerse dos principios, las cuales son: que toda prestación que no es remunerada con una parte del capital social no es aportación y que al momento de la constitución de la sociedad todo elemento que contribuye a la formación del capital constituye necesariamente una aportación.

Segundo: la división del capital es en acciones negociables, toda vez que el capital de los socios está dividido por cuotas llamadas acciones, las cuales son incorporadas en títulos transmisibles nominativamente³⁷. En ese

33 Ver cita N° 4, Código Civil (ejusdem).

34 GARRIGUES, Uría: Comentarios a la LSA. Tomo I, 3era Edición, Madrid, 1976, p. 203.

35 *"El capital puede definirse como el valor de origen de los elementos puestos a disposición de la sociedad por los asociados bajo la forma de aportaciones en dinero o no dinerarias"* BATLLE SALES, Georgina: Las Aportaciones en la Sociedad Anónima. En.: Anales de Derecho, Universidad de Murcia, N° 11, 1991, p. 262. Disponible en: revistas.um.es/analesderecho/article/view/82441/79481 [Consultado el 28 de Mar. 2013].

36 *"La susceptibilidad de valoración económica se entiende por la doctrina como sinónimo de patrimonialidad, y constituye un requisito objetivo, consistente en la idoneidad de la prestación para ser cambiada por dinero"* QUINTANA, Carlo: El Capital Social en la Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas. Madrid, 1987, p. 115.

37 *"Acciones Nominativas: Que se expiden a nombre de una persona determinada inscribiéndola en el libro de registro de acciones de la sociedad que las emite, de igual manera para enajenarlas se requiere la entrega del título, con su correspondiente carta de endoso o traspaso, acompañada del registro en el libro de acciones de la*

sentido, el capital social de las sociedades anónimas está dividido en acciones lo que indica la fracción del capital que pertenece a cada socio y el conjunto de derechos que le pertenecen, el Código de Comercio estipula desde los artículos 292 hasta el 299 la regulación sobre las acciones.

Vale destacar, que las acciones de una sociedad anónima deben ser de igual valor lo que otorga a sus tenedores iguales derechos, a menos que los estatutos dispongan lo contrario, el título de las acciones tanto las nominativas como las de portador³⁸ deben contener ciertos requisitos en virtud de lo estipulado en el artículo 293 del Código de Comercio, a saber:

- a) Deben expresar el nombre de la compañía anónima, su domicilio, el lugar en que se encuentren registrados los estatutos con expresión de la fecha y número del registro.
- b) Asimismo, debe indicar el monto del capital social, el precio de cada acción e indicar si hay distintas clases de acciones³⁹, señalar las preferencias que respectivamente tengan y el monto de las diversas clases.
- c) Indicar la fecha en que se celebrará la asamblea anual ordinaria.
- d) Tiempo de duración de la compañía
- e) Firmadas por dos administradores como mínimo o por el administrador de la compañía, si es uno solo.

Tercero: tienen carácter no personal, visto que lo que interesa de los

compañía emisora del título" ARBOLEDA GIRALDO, Luis Enrique: Las Acciones de la Sociedad Anónima. Pontificia Universidad Javeriana, Tesis de Grado, Facultad de Derecho Especialización en Derecho Comercial, Colombia, 2004, p. 48. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere3/tesis08.pdf> [Consultado el 29 de Mar. De 2013].

38 "Son las suscritas innominadamente. Pueden ser traspasadas por simple compraventa en la Bolsa de Valores. Las que otorgan a su poseedor el carácter de socio en la proporción por ellas representadas. Se transmiten por la simple entrega del título. En Venezuela y en todos los países miembros del Pacto Andino no es posible emitir acciones al portador. Ellas han sido prohibidas por el artículo 45 de la Decisión 25." información disponible en: <http://www.cajavenezolana.com/cvv/indexs.asp?seccion=glo> [Consultado el 20 de Agost. de 2013].

39 "Gran importancia tiene la distinción entre acciones ordinarias y acciones privilegiadas, preferenciales o de prioridad. Conforme al artículo 292, las acciones deben ser de igual valor y dar sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa. Esta disposición, acerca de cuyo alcance en lo relativo a la derogación de la regla concerniente a la igualdad del valor de las acciones se ha discutido, ha sido interpretada, en el sentido de que los estatutos pueden crear diversas categorías de acciones, por ejemplo, además de las acciones ordinarias, acciones a que se atribuyen un privilegio respecto del dividendo a aun de la cuota de liquidación" GOLDSCHMIDT, Roberto, ... op. cit., p. 7.

socios no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial. Al socio en la sociedad anónima se valora por sus aportaciones y no por su persona, por ello la característica de capitalista de este tipo societario.

Cuarto: En virtud de la proporción del accionista sobre el capital se mide la distribución de los beneficios, a lo que Garrigues⁴⁰ agrega que dependiendo de la prestación de capital se mide la extensión de los derechos sociales y fundamentalmente, la participación del socio en la vida de la sociedad y en la distribución de los beneficios. En ese sentido, es equitativo que la distribución se realice tomando en cuenta la cantidad de las acciones, puesto que el que más ha aportado, más ha invertido de su propio peculio en ver los frutos de la sociedad debe recibir mayor porción de los dividendos.

Quinto: Son sociedades de responsabilidad limitada por lo tanto el socio se obliga solamente hasta el monto de su aporte, no hay responsabilidad personal del socio, únicamente responsabilidad patrimonial, lo que la hace particularmente atractiva este tipo societario, visto que no se ve afectado el patrimonio personal de los socios, sin embargo, señala Garay⁴¹ que no siempre la separación patrimonial entre sociedad y sus accionistas fue claramente entendido como se puede observar en el caso ocurrido a mediados del siglo XIX en Inglaterra que contribuyó en dejar claro tal distinción de patrimonios.

Sexto: las sociedades anónimas son sociedades regidas democráticamente, lo que resulta del principio igualitario en los derechos de los socios y del régimen de mayorías en las decisiones tomadas en la

40 GARRIGUES, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, 7ma. Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1987, p.115.

41 *“Esta separación recibió un buen respaldo en un caso que se debatió en Inglaterra a mediados del siglo XIX cuando las pequeñas sociedades anónimas hacían su aparición. Un comerciante llamado Salomon (suponemos que judío por el nombre) constituyó una sociedad anónima llamada Salomon Limited. Como la sociedad entró en dificultades, Salomon puso dinero de su bolsillo en la sociedad, pero no como accionista, sino a título de préstamo. A pesar de esta ayuda, la sociedad pretendió que como prestamista, él también tenía derecho a embargar a la sociedad. El asunto se convirtió en un litigio y un alto tribunal decidió que Salomon Ltd. Y Salomon eran dos personas distintas y por lo tanto el señor Salomon tenía derecho a sentarse con los demás acreedores y como era el más importante, a presidir las reuniones. Esta jurisprudencia, llamada Caso Salomon contra Salomon, estableció de una vez por todas, al menos en Inglaterra, la separación patrimonial entre la sociedad anónima y sus accionistas.”* GARAY, Juan, ... op. cit. p. 7.

asamblea;

Séptimo: las sociedades anónimas pueden denominarse por su objeto con la simple indicación de su actividad social, por un nombre de fantasía o por un nombre de persona, al respecto, el artículo 202 del Código de Comercio⁴² exige que necesariamente a la denominación social se le debe incorporar la mención de Compañía Anónima, toda vez que de esta forma se identifica como tal ante la sociedad, a los fines de que cualquier persona al observar la denominación social de la sociedad anónima conozca que con quien está contratando o manteniendo cualquier tipo de obligación solo responderá únicamente con su capital social.

Vale destacar, que la información sobre el capital social de la compañía anónima puede verificarse ante el registro público correspondiente donde está registrada la misma, en ese sentido, es recomendable en caso de realizar alguna contratación de gran trascendencia verificar previamente en el registro el capital social con el que responderá la sociedad anónima si existiere un eventual incumplimiento de sus responsabilidades.

Octavo: la administración de la sociedad anónima es por mandatarios temporales, socios o no socios, elegidos en la forma establecida en los estatutos de la sociedad;

Noveno: Predomina el interés general, ya que ha sido imaginada para reunir los capitales que no provee un solo individuo sino dos o más.

En efecto, con el propósito de finalizar este capítulo es fundamental destacar algunas conclusiones implícitas en el estudio efectuado, en ese sentido, en Venezuela las sociedades anónimas son uno de los tipos societarios más utilizado para agruparse dos o más personas con la finalidad

42 "Artículo 202: La compañía anónima y la compañía de responsabilidad limitada deben girar bajo una denominación social, la cual puede referirse a su objeto o bien formarse con cualquier nombre de fantasía o de persona, pero deberá necesariamente agregarse la mención "Compañía Anónima" o Compañía de Responsabilidad Limitada", escritas con todas sus letras o en la forma que usualmente se abrevian, legible sin dificultad." Código de Comercio venezolano (ejusdem).

de realizar una actividad comercial, es decir, uno o más actos de comercio, razón por la cual las compañías anónimas han sido de gran trascendencia para el desarrollo económico tanto en el país como en el mundo.

Igualmente, el vigente código de comercio establece que las compañías anónimas son un contrato de sociedad en el cual sus socios deben de contribuir a la realización de un fin económico común con *affectio societatis*, procurándose cada integrante una ventaja económica. Al respecto, existen tres tipos de sociedades las cuales son sociedades cooperativas, sociedades civiles y sociedades mercantiles, a los efectos de la presente investigación, se profundizó sobre las sociedades anónimas como unas de las sociedades mercantiles estipuladas en el referido código.

En ese sentido, las sociedades anónimas son una forma societaria tipificada en el código de comercio como un tipo de sociedad mercantil, en la cual sus socios no se ven obligados personalmente⁴³ de las deudas sociales contraídas por la compañía anónima, sino que responden con los aportes que realizaron todos los socios, característica que las distingue ampliamente de las compañías de personas.

Vale destacar, que en Venezuela el término compañía anónima es sinónimo de sociedad anónima y que las mismas deben de versar sobre una causa y objeto lícito para constituirse legalmente de conformidad con el ordenamiento jurídico. Por otra parte, se investigó la evolución de las compañías anónimas evaluando tal desarrollo en cuatro fases, el período previo a la aparición de las sociedades anónimas, donde no existían precedentes directamente vinculados con la sociedad anónima hasta la

⁴³ El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras dictada el 30 de abril de 2012 mediante Decreto N° 8.938 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 Extraordinario el día 7 de mayo de 2012, en el artículo 151 en su único párrafo indica lo siguiente: *“Las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales. Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada.”*; vale destacar, que tal disposición es una excepción a la característica quinta de esta investigación, en lo que respecta a que sus socios no se ven obligados personalmente de las deudas sociales contraídas por la compañía anónima, siendo que el artículo en mención se refiere a los *“accionistas”* sin exceptuar de tal obligación a las sociedades anónimas.

creación de la Compañía holandesa en los inicios del siglo XVII, sin dejar de hacer referencia a alguna forma de organización primitiva en el derecho romano y en la banca italiana de la edad media.

Asimismo, una segunda fase, el nacimiento del derecho de las sociedades anónimas, un período que estaría representado por la creación de la sociedad anónima holandesa y las que posteriormente van surgiendo en Inglaterra y Francia, la tercera etapa vinculada con la regulación jurídica positiva del fenómeno de las sociedades anónimas, donde los códigos dictados recogen a la sociedad anónima que ya está madura para su reglamentación pormenorizada y finalmente un cuarto período en la que surge la libertad de la constitución de la sociedad anónima, por lo que ésta forma societaria se vuelve independiente de su creación.

Existen diferentes teorías creadas por la doctrina para determinar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas, las más destacadas son; la teoría tradicional que es la contractual y la teoría orgánica, al respecto, se puede observar en el código civil que las sociedades son definidas como un contrato, lo que permite concluir que el ordenamiento jurídico vigente se inclina en que las sociedades anónimas son un contrato de sociedad.

En consecuencia, las compañías anónimas se caracterizan por poseer un objeto, consentimiento y causa lícita, así como por ser una sociedad fundamentalmente capitalista, toda vez que el aporte que hacen los socios debe ser en dinero o en otra clase de bienes apreciados en dinero; asimismo, la división del capital es en acciones negociables; tienen carácter apersonal, visto que lo que interesa de los socios no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial; en virtud de la proporción del accionista sobre el capital se mide la distribución de los beneficios y el socio se obliga solamente hasta el monto de su aporte.

Adicionalmente, las compañías anónimas son sociedades regidas

democráticamente; las sociedades anónimas pueden denominarse por su objeto con la simple indicación de su actividad social, por un nombre de fantasía o por un nombre de persona; la administración de la sociedad anónima es por mandatarios temporales, socios o no socios, elegidos en la forma establecida en los estatutos de la sociedad y predomina el interés general. Todas estas características conforman una sociedad anónima.

Capítulo II:

El Derecho al Honor en Venezuela desde una Perspectiva Constitucional.

El honor⁴⁴ es un concepto complejo dado a su variación en el tiempo, las corrientes doctrinales se debaten en distintas posiciones cuando tratan de definir al honor, se pueden ubicar en la doctrina tres tesis, la concepción fáctica del honor, la tesis del concepto normativo del honor y la fáctico-normativa o mixta. Se observa que la doctrina en su labor de conceptualizar al honor lo divide en dos formas⁴⁵; en su carácter subjetivo y en el aspecto objetivo, lo cual será profundizado en el presente capítulo. Sin duda, corresponde a la jurisprudencia y la doctrina adaptar el concepto de honor a la visión que actualmente presenta la sociedad venezolana.

Ahora bien, en este capítulo se hará referencia a las normas nacionales e internacionales que consagran el derecho al honor, se profundizará sobre la opinión de la doctrina y la jurisprudencia acerca del Derecho al Honor de las personas jurídicas y se indicarán los medios de protección que poseen las sociedades anónimas a su Derecho al Honor en Venezuela, con el propósito de determinar las posibilidades y defensas que tienen las sociedades anónimas de hacer valer su Derecho al Honor, es decir, su reputación como credencial de su imagen ante terceros, la cual al ser vulnerada puede causarle severos daños en la persecución de su objeto social y más aún dañar la visión que tienen el resto de las personas en relación a esa sociedad anónima.

44 *“Se deja así un concepto indeterminado, abierto a la interpretación que de él hagan los órganos judiciales, y esto es así, no por casualidad, sino porque de forma intencionada el contribuyente y el posterior legislador no han querido ofrecer un concepto estricto y cuadriculado de honor, la mutabilidad de esta figura, el honor, dejándolo como un concepto abierto que será definido en cada momento histórico de acuerdo a los valores imperantes en él”* GÓMEZ GARRIDO, Javier: Derecho al Honor y Persona Jurídico-Privada. Redur 8, Universidad de la Rioja, España, 2010, pp. 206-207. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf> [Consultado el 13 de Abr. 2013].

45 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Aproximación al Estudio de los Derechos de la Personalidad. En: Separata de la Revista de Derecho N° 7, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, p. 198.

2.1 Noción del Honor.

Ahora bien, Rebollo⁴⁶ en su estudio sobre el origen y realidad del honor expone que el concepto de honor tiene su origen en el griego *ainos* que significa la alabanza, halago o que posee una fuerte implicación social. Asimismo, detalla que en el siglo XIX no existe una concepción genérica del derecho al honor, sino más bien una adscripción de aquél referido a una determinada clase social, el honor era parejo con el prestigio personal y social, de esta forma, la aristocracia por ejemplo incluía dentro de sus propiedades la del honor, de la misma manera en que las prostitutas estaban desposeídas de él y las disputas se resolvían a través del denominado Código de Honor.

El movimiento constitucionalista que a partir de la segunda guerra mundial se expandió en buena parte de los países de Europa y América ha situado a los derechos fundamentales en el centro de la Constitución, tanto así que actualmente como señala Gómez Montoro⁴⁷ puede afirmarse que la Constitución es sobre todo los derechos fundamentales.

En ese sentido, se puede determinar que el honor es un derecho fundamental del ser humano; no obstante, su dificultad al ser definido es amplia, toda vez que es un concepto variable que hace referencia a un contenido complejo que según Bernal⁴⁸ está determinado por por múltiples circunstancias históricas y sociales que deben ser ponderadas por el ordenamiento jurídico. Igualmente, el mencionado autor señala que es un bien inmaterial anterior al ordenamiento positivo y dimana de la naturaleza humana.

46 REBOLLO DELGADO, Lucrecio: Derechos Fundamentales y Protección de Datos. Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, p. 26.

47 GÓMEZ MONTORO, Ángel, ... op. cit. pp. 2-3.

48 BERNAL DEL CASTILLO, Jesús: Honor, Verdad e Información. Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, España, 1994, pp. 55-56.

Al respecto, Martínez⁴⁹ en la búsqueda de una definición del honor se centró inicialmente en consultar el diccionario de la real academia Española, lo cual lo llevó como a Hölderl⁵⁰ y muchos otros autores a hacer mención a los elementos que integran al honor, señalando el interno y el externo o como también se denominan el objetivo y subjetivo.

Vale destacar, que para Domínguez Guillén⁵¹ el honor está asociado a la idea de dignidad que cada persona se tiene a sí misma o que los demás tienen respecto de ella, asimismo, destaca en otra de sus obras⁵² la similitud que observa el autor Puig Peña en cuanto al honor y honra, siendo que a su juicio más que honor tenemos derecho a la honra, ya que honor es la conformidad de nuestros actos con la norma moral y la honra es el concepto que los demás tienen de nuestro honor, es decir, que asocia honra con honor en sentido objetivo, lo que deja en evidencia que para tal autor honor y honra son sinónimos.

En contraposición, Tobón⁵³ manifiesta que honor y honra no son sinónimos, alegando que honor es el valor propio que cada persona da a sí misma internamente sin importar la opinión de otras personas y la honra es un concepto externo que tiene el público de una persona y que depende de nuestras acciones, igualmente, Rebollo⁵⁴ coincide con la opinión de Tobón al

49 *"El honor es un concepto caracterizado por su gran riqueza semántica, por ello, y ante las diversas definiciones recogidas en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nos vamos a centrar en: Calidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto al prójimo y de uno mismo.*

Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea." MARTÍNEZ VARELA, Manuel: El Derecho al Honor y el ejercicio de la Libertad de Expresión e Información. Mecanismos de protección: especial referencia a la vía penal. Editorial Bosch, S.A., España, Noviembre 2010. En: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/201011-8231458745456.html> [Consultado el 19 Abr. 2013], el autor a su vez cita el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=honor>

50 HÖLDERL FRAU, Horst Antonio: La Protección Penal del Derecho al Honor en los Delitos por Injurias y Calumnias, Junio 2004. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200406-10551110510441611.html> [Consultado el 19 de Abr. 2013].

51 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 119. Caracas, 2000, p. 31-33.

52 DOMINGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Aproximación... op. cit., p. 197, la autora a su vez cita a PEÑA PUIG, Federico: Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 2da. Edic., 1942, p. 316.

53 TOBÓN FRANCO, Natalia: Libertad de Expresión y Derecho de Autor: Guía Legal para Periodistas. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá 2009, p. 72.

54 REBOLLO DELGADO, Lucrecio, ... op., cit., p. 26.

señalar que la honra y el honor no son sinónimos, puesto que la honra es algo subjetivo relativo a las virtudes que el hombre posee y que no coincide con el concepto de honor, toda vez que éste último para el autor es la buena fama o reputación que una persona merece al conjunto social.

En consecuencia, es fundamental destacar que sin duda ambos autores presencian las dos vertientes del honor, el objetivo y el subjetivo, tratando de darle distinción y denominación a cada uno, por lo que lo conceptualizan como honor y honra, no obstante, es curioso observar que lo definen de forma disímil Rebollo asemeja a la honra con el honor en sentido subjetivo⁵⁵ y al honor con el sentido objetivo y Tobón asemeja a la honra con el honor en el aspecto objetivo y el honor como el sentido subjetivo, sin embargo, tal distinción entre honra y honor resulta innecesaria, toda vez que en sí se refieren al mismo concepto de honor en general, por lo que se observa que ambas palabras honor y honra pueden ser utilizadas como sinónimos.

En efecto, Gómez⁵⁶ hace referencia a las tres posiciones existentes en la doctrina al efectuar una conceptualización del honor, las cuales son; la concepción fáctica del honor, la tesis del concepto normativo y la fáctico-normativa o mixta. La primera de las prenombradas teorías le otorga un doble sentido al honor el objetivo y el subjetivo, que serán detallados con detenimiento más adelante, la tesis del concepto normativo, que según el referido autor sus defensores exponen que el honor es un derecho inherente a la persona humana, por el simple pero importante hecho de ser persona ya se tiene honor, entendido tal como dignidad personal y finalmente la concepción fáctico normativa que mezcla ideas de ambas teorías reconociendo tanto al honor en su aspecto objetivo como en su carácter

55 *"a) Honor subjetivo, u honra, que viene a ser la propia estima"*, es ese sentido, el autor asemeja a la honra con el honor en sentido subjetivo. CIFUENTES, Santos: Elementos de Derecho Civil Parte General. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 54.

56 GÓMEZ GARRIDO, Javier:, ... op. cit., p. 208. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/reduer/numero8/gomez.pdf> [Consultado el 23 de Abr. 2013].

subjetivo y ratificando que se trata de un derecho de las personas por el hecho de serlo.

2.1.1 Honor en sentido objetivo.

El honor en el aspecto objetivo se refiere a la reputación que tiene una persona ante la sociedad, en ese sentido, se refiere a lo que los demás consideren de esa persona. En efecto, Domínguez⁵⁷ señala en referencia, que es la apreciación de los demás, lo que coincide con lo que indica Muñoz⁵⁸ de que el honor en el aspecto en mención viene dado por el juicio que de una persona tienen los demás.

Asimismo, el honor objetivo es entendido como el reconocimiento que los demás hacen de la personalidad moral de un individuo⁵⁹, en consecuencia, en las distintas definiciones siempre está presente la percepción de terceras personas que juzgan sobre la conducta de una persona, por lo que es propicio destacar que tal conducta puede variar con el paso del tiempo, toda vez que no es lo mismo las concepciones e ideología de la sociedad actual que las de hace varias décadas atrás; razón por la cual reviste de gran complejidad determinar las conductas que lesionan el honor de una persona.

Por otra parte, este aspecto es también denominado por la doctrina como honor externo ya que sería el juicio que la comunidad proyecta sobre el individuo, es decir, la reputación o fama social⁶⁰. En ese sentido, es interesante destacar que en la sociedad todas las personas tienen un estatus

57 DOMINGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Aproximación... op. cit., p. 197.

58 MUÑOZ CONDE, Francisco: PE. 12 Edición, 1999, p. 268, citado por LOMBANA VILLALBA, Jaime: Injurias, Calumnias y Medios de Comunicación. Centro Editorial Universidad del Rosario, Biblioteca Jurídica Diké, 3era. Edición, Bogotá, 2009, p. 33.

59 BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, ... op. cit., p. 60.

60 HÖLDERL FRAU, Horst Antonio, ... op. cit. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200406-10551110510441611.html> [Consultado el 21 de Abr. 2013].

o reputación social ya sea positiva o negativa, por ejemplo, a juicio de Gómez⁶¹ evidentemente no tendrá la misma reputación el ganador de un premio nobel a un asesino, pero incluso este último gozará de reputación social.

2.1.2 Honor en sentido subjetivo.

Al respecto, la doctrina es uniforme al indicar que el honor en sentido subjetivo es la percepción que tiene un persona de sí mismo, como señala Vives⁶² es el ideal e intangible que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona. Igualmente, Domínguez⁶³ en referencia, indica que es la autoestima o apreciación por sí mismo.

Ahora bien, algunos autores lo denominan como el honor interno que es el que posee el hombre como ser racional y que se identifica con la dignidad de la persona. En efecto, Villalobos⁶⁴ relaciona al honor en sentido subjetivo con el sentimiento que cada uno tiene de su propio valor y dignidad, de manera semejante, Müller⁶⁵ expone que es el sentimiento de nuestra propia dignidad.

En modo de crítica, Gómez⁶⁶ señala sobre la teoría que define al honor en su sentido objetivo, que la misma podría plantear el problema que cada individuo tiene una concepción de sí mismo en función de su personalidad, tan es así que se pueden verse casos en que un criminal vanidoso cuyo ego les haga una estima propia por encima de la realidad, y en forma opuesta,

61 GÓMEZ GARRIDO, Javier, ... op. cit., p. 207. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf> [Consultado el 22 de Abr. 2013].

62 VIVES, Antón y otros: Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 275-276.

63 DOMINGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Aproximación... op. cit., p. 197.

64 VILLALOBOS QUIRÓS, Enrique: Derecho a la Información. Primera Edición, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2000, p. 214.

65 MÜLLER, Enrique y SAUX, Edgardo: Responsabilidad Civil Contractual y Aquiliana. Primera Edición, EdicionesUNL, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2005, p. 337.

66 GÓMEZ GARRIDO, Javier, ... op. cit., p. 207-208. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf> [Consultado el 22 de Abr. 2013].

individuos que dadas sus circunstancias psíquicas tengan una percepción de su persona muy limitada para la realidad.

Al respecto, el derecho al honor en sentido subjetivo o también denominado por Lacruz y otros autores⁶⁷ como propia estimación, es de importante relevancia a los efectos de efectuar la valoración de los daños y perjuicios sufridos por la persona afectada, es decir, cuando los daños psicológicos se unen a la lesión en la reputación social.

2.2 Normas Internacionales que Consagran el Derecho al Honor.

El Derecho al honor al igual que otros derechos han sufrido un proceso de democratización⁶⁸; razón por la cual actualmente toda persona tiene derecho al honor y el mismo es ampliamente protegido, tan es así que es reconocido como un derecho fundamental de gran significación para las relaciones humanas.

En consecuencia, el Derecho Internacional garantiza que toda persona tenga derecho a la protección del ataque contra su honra y protege tal derecho, al respecto, es fundamental mencionar las siguientes normas internacionales aceptadas por la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 12⁶⁹ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11⁷⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el

67 LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís y otros: Elementos de Derecho Civil I Parte General. Volumen Segundo Personas, Quinta Edición revisada y puesta al día por ECHEVERRÍA, Jesús Delgado, Editorial Kykinson, Madrid, 2008, p. 91.

68 *“el honor ha sufrido un proceso de democratización, de generalización social, de tal forma, que hoy toda persona tiene derecho al honor por el significativo hecho de serlo. Así, el derecho al honor se configura como la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad.”* REBOLLO DELGADO, Lucrecio, ...op.cit., p. 27.

69 “Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada y Proclamada por la Organización de la Naciones Unidas, en Asamblea General, según resolución N° 217 A (III) de 1948.

70 “Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.” Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” del 22 de noviembre de 1978. El presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás

artículo 17⁷¹ del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, a través de la lectura de los referidos artículos se puede constatar que los mismos están dirigidos a reconocer que toda persona que ha sido atacada en su honor, es decir, se le haya vulnerado su derecho al honor posee protección contra tales injerencias, en virtud de que a toda persona debe respetarse su honra.

2.3 El Derecho al Honor en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 21 de diciembre de 1811 se dictó en Venezuela la primera Constitución, denominada como la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, desde ese momento en el artículo 168⁷² fue incorporado formalmente el derecho al honor como un derecho constitucional consagrado en la carta magna. En consecuencia, el referido artículo establece que toda persona tiene la libertad de reclamar a la autoridad pública si ningún impedimento, con el propósito de que se encuentre un remedio oportuno a los daños sufridos concretamente en sus propiedades, en su honor o estimación.

Ahora bien, tal protección al derecho al honor se mantiene estipulado con algunos detalles de redacción diferentes en el artículo 60⁷³ de la vigente

Maduro ratificó el día 10 de septiembre de 2013 la denuncia interpuesta hace un año por el ex presidente Hugo Rafael Chávez Frías de retirarse de la Comisión interamericana de Derechos humanos, por lo que formalmente Venezuela ya no forma parte de la referida Comisión.

71 "Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

72 "Art. 168 – La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación." Constitución Federal para los Estados de Venezuela, 21 de diciembre de 1811.

73 "Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen,

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su honor. El referido derecho está específicamente dispuesto en el Título III “*De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes*”, motivo por el cual se ha generado una complejidad en cuanto a si tal derecho puede trascender a las personas jurídicas.

En efecto, es fundamental señalar que inicialmente con la protección del liberalismo individualista se pensaba que únicamente este derecho tenía cabida solo para personas naturales, sin embargo, con el transcurso del tiempo y con el reconocimiento de las personas jurídicas en la sociedad, tal derecho fue reconocido aunque no de forma tan fácil también a las personas morales, lo que motiva a que el mismo esté ubicado en el título III que está referido a los derechos humanos.

2.6 Opinión de la Doctrina y la Jurisprudencia Acerca del Derecho al Honor de las Personas Jurídicas.

En Venezuela el artículo 60⁷⁴ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su honor, sin embargo, se ha planteado en la doctrina que no se especifica concretamente en el articulado que sea aplicable tal derecho a la persona jurídica, no obstante, se entiende que al señalar el término “*toda persona*” incluye tanto a la persona natural como a la persona jurídica y al no existir una prohibición expresa de que las personas morales sean titulares del derecho en mención se le ha reconocido el mismo.

confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.” Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria, Caracas, viernes 24 de marzo de 2000. Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009.

74 Ver cita N° 73, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (ejusdem).

Vale destacar, que la dificultad presentada en Venezuela se debe a que el referido artículo 60 no especifica la extensión del derecho al honor a las personas morales, situación que ha ocurrido en redacción de la Constitución de varios países⁷⁵ y la jurisprudencia se ha encargado de interpretar el contenido de los artículos que consagran el derecho al honor.

Como ejemplo a seguir, podemos destacar el artículo 19.3⁷⁶ de la Constitución de Alemania (en alemán: *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*), siendo que el mismo no deja dudas en su interpretación al señalar que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas siempre que su naturaleza lo permita, lo que posiblemente si el ordenamiento jurídico de Venezuela tuviera este artículo hubiera llevado a la discusión de si la naturaleza del derecho al honor es extensible a la persona moral.

Visto lo anterior, se sugiere en una futura reforma de la Constitución venezolana modificar el artículo 60 de la siguiente forma con el propósito de que no existan dudas sobre la titularidad del derecho al honor, a saber:

Toda persona natural tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen y confidencialidad.

El derecho al honor en las personas jurídicas será extensible sólo en su sentido objetivo, asimismo, gozan de confidencialidad.

75 En la Constitución Colombiana el derecho al honor no se especifica si es extensible a la persona jurídica "Artículo 21: Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección." Constitución Política de la República de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991, última reforma realizada mediante Acto Legislativo 2 de 2009, publicada en Diario Oficial No. 47.570 de fecha 21 de diciembre de 2009; Asimismo, el artículo 66, numeral 18 de la Constitución de Ecuador consagra el derecho al honor, pero ocurre igual que en Venezuela se indica "las personas" y no especifica si incluye a las personas morales "Artículo 66: Se reconoce y garantizará a las personas: ... 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona." Constitución de la República del Ecuador, publicada el 20 de octubre de 2008 en el Registro Oficial N° 449; en igual forma el artículo 21 numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial el 9 de febrero de 2009, a saber: "Artículo 21: las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: ... 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad."

76 "Los derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, con arreglo a su respectiva naturaleza, aquellos le sea aplicables." Constitución de Alemania, Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, promulgada el 23 de mayo de 1949. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Los derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas, en la medida en que, con arreglo a su respectiva naturaleza, aquellos le sean aplicables.

En ese sentido, pese a lo anteriormente expuesto y siendo que parece claro la deducción de que las personas jurídicas tienen derecho al honor, hay autores que consideran que las sociedades anónimas y en general las personas jurídicas no son titulares del Derecho al Honor, ya que opinan que es un derecho personalísimo de la persona natural y no de las personas jurídicas porque estas últimas no gozan de sentimientos, sin embargo, hay otros autores que en contraposición afirman que sí son titulares del referido derecho.

Al respecto, se evidencia que el entendimiento inicial de que sólo los seres humanos son titulares de derechos, se ha visto desbordado en gran parte por la necesidad de responder al planteamiento de si las personas jurídicas pueden ostentar también la titularidad de derechos fundamentales. Roselló⁷⁷ reconoce que se ha presentado una ardua polémica entre los autores al plantearse si los colectivos sin personalidad son titulares del derecho al honor, esta polémica viene dada porque parte de la doctrina desconocía que las personas morales puedan ser titulares del derecho al honor; no obstante, en el estudio de la doctrina internacional se observa que en un primer momento algunos autores negaron tal derecho pero actualmente la gran mayoría acepta que no se le puede negar el derecho al honor a las personas jurídicas.

⁷⁷ ROSELLÓ MANZANO, Rafael: Derechos de la Personalidad y Derechos Morales de Los Autores. Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Fundación AISGE, Madrid, 2011, p. 92.

Por su parte, Rebollo⁷⁸ indica que a las sociedades anónimas debe de negárseles la posibilidad de que sean titulares del derecho al honor, sin embargo, no explica el motivo de su afirmación, lo cual disiente en gran medida con lo indicado por la mayoría de los autores, puesto que muchos de ellos reconocen el derecho al honor de las personas morales. En efecto, Domínguez⁷⁹, por su parte proyecta el derecho al honor en la persona jurídica en lo que respecta a su aspecto objetivo o reputación. Al igual que la profesora Domínguez, Vidal⁸⁰ considera que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor en su aspecto objetivo, es decir, considerado el honor en el sentido de reputación y buena fama.

Asimismo, Hölder⁸¹ detalla en su artículo los pronunciamientos negativos o vacilantes de la jurisprudencia española en lo que respecta al derecho al honor de las personas morales, aunque a su juicio una persona jurídica al ser atacada en su honor tiene acciones para su protección, por lo que se puede concluir que este autor también reconoce este derecho a las personas jurídicas.

Ahora bien, curiosamente Cabrera⁸² es de la opinión que la persona jurídica no es titular del derecho al honor puesto que a su juicio éstas carecen de sentimientos y hace énfasis en su obra ya citada, en que no se

78 *“Respecto de las personas jurídicas privadas, también han de establecerse dos grupos; por un lado se encuentran las que tienen una configuración eminentemente patrimonial, y su fin es lucrativo (Sociedades Anónimas, o Limitadas), de las que no tienen estas características (asociaciones, agrupaciones o colectividades), en las que no predomina el elemento patrimonial. A las primeras habrá que negar la titularidad del derecho al honor, por el contrario las segundas, son sujetos plenos de este derecho.”* REBOLLO DELGADO, Lucrecio, ... op. cit., p. 33.

79 *“Es sí se quiere el derecho que mayormente viene asociado a la idea de dignidad que acompaña a la persona humana, aun cuando su existencia se proyecte también respecto a la persona jurídica en lo que respecta a su aspecto objetivo o reputación.”* DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Aproximación... op. cit., p. 203. Asimismo, la misma autora señala que el derecho al honor se extiende a las personas jurídicas en el Manual de Derecho Civil I Personas. Paredes, 2011, p. 300.

80 *“Ciertamente, si consideramos a aquel desde una perspectiva subjetiva es difícil, por no decir imposible, predicar el mismo de un ente moral. Ahora bien, entendido el honor en sentido objetivo, esto es, considerado el honor en sentido de buena reputación, buena fama”.* VIDAL MARÍN, Tomás, ... op. cit., p. 6.

81 *“una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea tipo patrimonialista (universitas bonorum)”* HÖLDERL FRAU, Horst Antonio, ... op. cit. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200406-10551110510441611.html> [Consultado el 1 de May. 2013].

82 CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo: La Prueba Ilegítima por Inconstitucional. Ediciones Homero, Caracas, Venezuela, 2012, pp. 496-497.

puede crear lo imposible, que sería que una persona moral pueda sentir, señala que no se puede confundir el honor que es un sentimiento, con el prestigio que ellas (las personas morales) puedan tener y que se lo reconocen los demás como puede ser comercialmente como el *good will*⁸³.

Visto lo anterior, en modo de crítica a la opinión del mencionado autor, es importante indicar que al reconocerle derecho al honor en sentido objetivo a las personas jurídicas no se le está atribuyendo sentimientos a éstas, puesto que el derecho al honor en este sentido se refiere a lo que los demás piensen de ellas, es decir, que el sentimiento no sería propio de las personas jurídicas si no el de otras personas con respecto a ellas.

En contraste, es de fundamental relevancia en este aspecto citar el caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva⁸⁴ donde se debaten opiniones a favor y en contra de que las personas jurídicas sean titulares del Derecho al Honor. Es el caso, que la apoderada judicial de Procter & Gamble de Venezuela, C.A. anunció recurso de casación contra la decisión del Juzgado Quinto de Reenvío en lo Penal por no revestir carácter penal los hechos acusados por Rafael Núñez en representación de la referida sociedad anónima contra Juan Gandica quien era editor responsable de los diarios 2001; Meridiano y la revista Gran Clase y Belleza.

En efecto, los representantes de Procter&Gamble de Venezuela, C.A. denunciaron la infracción por errónea interpretación de los artículos 444⁸⁵ del

83 *"Como recordaba certeramente Ascarelli, el valor de una empresa no puede obtenerse simplemente de la suma de lo que valen los diversos medios materiales que utiliza el empresario para ofrecer sus productos o servicios al mercado, sino que es fundamental considerar también lo que se conoce como plusvalía goodwill o aviamiento -, la cual deriva de la existencia dentro de la empresa de una serie de factores espirituales, que son el resultado del esfuerzo y dedicación del empresario -son su "creación"- y que se concretan en la aptitud de la empresa para obtener una determinada clientela. Esos "factores de plusvalía", pueden ser, por ejemplo, la seriedad con que se actúa, la calidad de los productos o servicios que se ofrece, la adecuada ubicación del establecimiento, etc."* CAMIGNIANI VALENCIA, Eduardo: El Embargo de Marcas. En: Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, enero de 1998. Disponible en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=193&Itemid=71 [Consultado el 12 de May. 2013].

84 Tribunal Supremo de Justicia/SCP, Expediente N° 97-1971, 29-2-00, (Caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scp/Febrero/240-290200-971971.htm> [Consultado el 1 May. 2013].

85 "Artículo 444: El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensiv o a su honor o

Código Penal y del artículo 59⁸⁶ de la Constitución de Venezuela del año 1961. En ese sentido, la sentencia recurrida indicó que la empresa antes señalada era una persona jurídica y como el artículo del Código Penal sobre difamación señala “algún individuo” la disposición va dirigida solo a seres humanos, razón por la cual terminó la averiguación sumaria por presuntamente no revestir carácter penal.

Por otra parte, la parte reclamante alegó que el artículo 444 del Código Penal no diferencia persona natural o jurídica por lo que el interprete no puede establecer tal distinción. Vale destacar, que Procter&Gamble de Venezuela, C.A. indicó que el juzgador se extralimitó en la medida que discriminó a las personas jurídicas, expone también que la persona jurídica no tiene vida física pero si posee honor y es reconocido por el artículo 59 de la Constitución de Venezuela de 1961 y el artículo 61⁸⁷ de la mencionada Constitución prohíbe la discriminación, por lo que el no reconocimiento del derecho al honor pone en riesgo y deja desprotegidas la vida social de las personas jurídicas.

Ahora bien, la parte impugnada hace mención en que el autor Manzini (Tratado de Derecho Penal, Volumen VII, N° 2.486) informa que las sociedades no son sujetos pasivos de delito de difamación; asimismo, Tulio Chiossone (Manual de Derecho Penal Venezolano, Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Pag. 437) ha sostenido respecto de las personas jurídicas la imposibilidad de que puedan ser sujetos pasivos de este delito de difamación; igualmente, el tratadista Giuseppe Maggiore (Derecho Penal, Parte Especial, Volumen IV, Delitos en Particular, p.p. 388-389, Editorial Temis, Bogotá, 1995) señala que no pueden ser sujetos pasivos las colectividades y entidades morales que no puedan considerarse como

reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses...” Código Penal Venezolano, Gaceta Oficial N° 5494 Extraordinario del 20 de octubre de 2000.

86 “Artículo 59: Toda Persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada.” Constitución de la República de Venezuela de 1961, Gaceta Oficial N° 3357 del 23 de enero de 1961.

87 “Artículo 61: No se permitirán discriminaciones...” Constitución de Venezuela de 1961 (ejusdem).

personas ante el Derecho Penal, ni en sentido activo ni pasivo.

Por otra parte, los apoderados de la parte impugnada expresan que el artículo 59 de la Constitución de Venezuela del año 1961 está prevista en el Capítulo III referido a los Derechos Individuales y éstos por ende sólo se relacionan con el ser humano, por lo que el término “persona” o “individuo” está referido al ser humano, es decir, al hombre y a la persona natural, no así a las personas jurídicas.

Al respecto, la Sala realiza sus consideraciones haciendo distinción entre el honor en sentido objetivo y en sentido subjetivo, señalando que el honor es uno de los derechos humanos llamados por la doctrina como “derechos naturales” y en su sentido subjetivo o interno, es el legítimo sentimiento a través del cual reconoce y estima sus propio méritos y deriva hacia la consciencia de su valía personal, correspondiendo a una valía elevada se halla la dignidad personal, inspiración y oriente de las actividades personales en general. En el sentido objetivo o externo, es la opinión de la gente respecto a una persona.

Por otra parte, el magistrado señala que las expresiones o comportamientos ofensivos conforman delitos por ser una conducta antisocial y el Estado lo castiga. Asimismo, establece que la persona jurídica si es sujeto pasivo del delito de difamación, pero lo más importante de esta sentencia para el tema que nos ocupa, es que se le reconoce honor en sentido objetivo o externo a las personas jurídicas y establece que las mismas no poseen honor “*sensu stricto*”, es decir, honor en el sentido subjetivo.

Igualmente, el sentenciador indica que no puede negarse que las personas jurídicas tengan capacidad para realizar acciones jurídicamente relevantes y que actúan en la sociedad civil y que por esa actuación gozan

de una buena reputación o padecen de una mala reputación.

Vale destacar, que la situación ocurrida en el presente caso y que da origen a una presunta difamación y vulneración al derecho al honor se debe a que se hicieron una serie de publicaciones en los medios de comunicación a cargo del ciudadano Juan Gandica, algunas de ellas son la reseña en la revista Gran Clase y Belleza⁸⁸ y una publicación en la página 20 del diario 2001 y en el editorial del diario 2001 en fecha 16 de octubre de 1995⁸⁹.

Finalmente, se declaró con lugar el recurso de casación y ordenó la corrección de la indebida interpretación que la recurrida dio a los artículos 444 del Código Penal y 59 de la Constitución de Venezuela de 1961; no obstante, el magistrado indicó que el delito de difamación se extingue al año por lo que se declaró extinguida la acción penal, no obstante, aclaró que tal situación no extingue la responsabilidad nacida de lo civil.

En ese sentido, la Sentencia en análisis reconoce la reputación y el derecho al honor en sentido objetivo que poseen las personas jurídicas y en ese caso concreto Procter&Gamble de Venezuela, C.A., lo que sienta un precedente en el Tribunal Supremo de Justicia a favor del derecho al honor de las sociedades anónimas en Venezuela.

Asimismo, es pertinente estudiar la acción de amparo constitucional⁹⁰ que interpuso INSACA, Compañía Anónima ante la Corte Primera de lo

88 La Sentencia en discusión reseña que se realizó la siguiente publicación en la revista Gran Clase y Belleza: *"La Biblia del Consumidor que se publica en los Estados Unidos dice: 'La crema dental Crest es cancerígena'... 'El uso del dentrífico crest produce cáncer'... 'Usar la crema dental CREST destruye la dentadura y produce CÁNCER la PROCTER & GAMBLE INC. fabrica la crema dental CREST producto nocivo para la salud"*.

89 Otra de las publicaciones que cita la sentencia, fue publicada en la página 20 del diario 2001 y en la editorial del diario 2001 la cual se transcribe a continuación: *"La crema dental 'Crest' produce cáncer. En los Estados Unidos se ha comprobado científicamente que la crema 'Crest' es cancerígena, produce cáncer a quienes la usan...". "...No hay duda que de esta empresa imperialista, la 'Procter & Gamble', quieren afectar de cáncer a la población venezolana con sus comprobadamente dañinos productos, por lo que responsablemente este diario alerta a los consumidores de dichos productos para que los rechacen (Sic), de la misma manera que llamemos la atención del Ministro de Sanidad y Asistencia Social para que actúe perentoriamente en el decomiso de la crema dental 'Crest' por el riesgo mortal que entraña para los venezolanos. Como vocero al absoluto servicio del pueblo y de los intereses del país, no permitiremos que la empresa imperialista 'Procter & Gamble' nos inunde y nos mate de cáncer"*.

90 Tribunal Supremo de Justicia/SC, Expediente N° 00-1797, 14-03-01, (Caso INSACA, Compañía Anónima Vs Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.htm> [Consultado el 23 May. 2013].

Contencioso Administrativo contra las actuaciones del Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, toda vez que el mencionado director emitió un memorando con ocasión a la revisión de un proyecto presentado por la sociedad mercantil INSACA señalando datos e informaciones erradas e inexactas que lesionan el buen honor, la reputación y la propia imagen de la sociedad.

En ese sentido, el 7 de junio de 2000 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recibe expediente de la Sentencia definitiva dictada el 14 de abril de 2000 y del escrito de amparo constitucional a la corrección de la información o acción *habeas data*, a los fines de que la Sala realice la consulta prevista en el artículo 35⁹¹ de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Al respecto, los abogados representantes de INSACA, C.A. interpusieron ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo acción de *habeas data* a la información contra las actuaciones del Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social referente a información de INSACA, C.A. por tratarse de datos e informaciones erradas e inexactas que al estar contenidas en archivos públicos lesionan el buen honor, la reputación y la propia imagen de la referida sociedad anónima.

En efecto, la situación que motivó el *habeas data* se debió a que INSACA, C.A. presentó un resumen de proyecto al Ministerio de Salud y Desarrollo Social en el cual planteó de forma breve lo relativo al costo, inversión y beneficios de un proyecto a llevar a cabo por la empresa, al respecto, la Dirección General Sectorial de Drogas y Cosméticos adscrita al estudio del proyecto en mención dictó un memorando⁹² que contienen

91 "Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oír apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días." Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

92 Memorando N° 097 del 2 de septiembre de 1999 dictado por la Dirección de Drogas y Cosméticos de la

información errada a juicio de la mencionada sociedad anónima que desprestigia y difama su reputación, honor y buena imagen⁹³.

En consecuencia, para la compañía anónima INSACA, C.A. la existencia del memorándum N° 097 del 2 de septiembre de 1999 elaborado por la Dirección de Drogas y Cosméticos de la Dirección General Sectorial del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, es suficiente evidencia de la violación del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto a la garantía al Derecho al Honor. En ese sentido, alegan los defensores de INSACA que el Director de Drogas y Cosméticos se extralimitó en sus funciones al consignar en dicho memorando una serie de afirmaciones y conclusiones que en su conjunto constituye, en datos e informaciones erradas, falsas y difamantes que por su sola presencia en archivos y registros de un ente público, y por tanto de libre acceso a todos los ciudadanos en virtud del principio de publicidad de los archivos administrativos conforman un acto lesivo y violatorio de la Constitución.

Dirección General Sectorial del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

93 La sentencia *in comento* (ver cita N° 88) indica la siguiente información sobre el contenido del memorando N° 097 del 2 de septiembre de 1999: “Que en el presente caso la querellante interpuso la acción de habeas data contra un memorándum en ‘el que se le hacen imputaciones, en las que, entre otras cosas, se pone en duda la procedencia de su capital y se señalan sus presuntas intenciones de causar condiciones negativas para las farmacias independientes del mercado farmacéutico nacional’ ... Asimismo, la Sala cita extractos del memorándum, a saber: “1. La instalación de 146 Farmacias representaría la consolidación de monopolios que afectarían en lo sucesivo a Farmacias independientes de menos poder económico lo que traería como consecuencias que estas compañías poderosas harían del mercado Farmacéutico lo que se le antojaran. (...) Empresas que disponen establecer 146 Farmacias sugerimos investigárseles el origen de ese capital pues a nuestro entender es bien ‘dudoso’ ya que es un capital sumamente grande.

2. En la exposición de motivos dicen que se establecerán en ciudades y zonas marginales, la realidad dice otra cosa a saber.

Caracas en sí no es una ciudad marginal aun cuando posee zonas que si lo son, pero es el caso que esta compañía INSACA ha solicitado instalación de Farmacias en sitios que ha nuestro entender no tienen nada de marginales; es así como se le autorizó una Farmacia en un Centro Comercial en el Valle, pues es el sitio que le convenía comercialmente por el Centro Comercial y estar frente a la estación del metro lo que le garantiza la afluencia de clientes.

Tiene otra solicitud en un Centro Comercial en Palo Verde el cual no se ha autorizado pues ese local no tiene accesibilidad a la calle o fuera del Centro Comercial.” ... “El hecho de que este tipo de Farmacia (Sic) estén ofreciendo descuentos del 34% significa a nuestro entender que los precios de los medicamentos están inflados pues estos establecimientos debe tomar una ganancia neta de aproximadamente del 10 – 15% para poder mantenerse lo que significa que sus proveedores deben darle un descuento muy significativo (entre 50 – 60%). Creo necesario que el Ministerio de Salud debería instrumentar (Sic) acuerdo con el Ministerio de la Industria y Comercio (Sic) para una revisión de los precios de los medicamentos más acorde con la realidad del mercado y la situación económica del País y la accesibilidad de un bien tan necesario y de primer orden como es el medicamento a la Comunidad.

Todo (Sic) estos comentarios demuestran que los planteamientos hechos por la empresa INSACA no son todo lo cierto que pregonan. (...)”.

Vale destacar, que INSACA hace énfasis en que su reputación como empresa es determinante y de gran importancia tanto para ellos como para la sociedad; razón por la cual, solicita destruir toda la información que desprestigie a INSACA e impida que el Director de Drogas y Cosméticos tenga participación o injerencia en alguna actividad relacionada con la compañía anónima.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos presentados ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el Director de Drogas y Cosméticos señala que lo contenido en el memorándum antes citado no es nada personal, sino que se elaboró en cumplimiento a una orden jerárquica con ocasión a una investigación sobre la actividad económica de INSACA que inició el Ministerio de Salud y Desarrollo Social por solicitud de la Federación Venezolana de Farmacias; no obstante, el Director se inhibió a conocer asuntos relacionados con la sociedad anónima INSACA.

En relación a lo anterior, sobre la sentencia consultada ante la Sala Constitucional, es pertinente señalar que la misma declaró procedente el amparo constitucional bajo la modalidad de *habeas data*, ordenó la destrucción de memorándum N° 097, requirió al Director de Drogas y Cosméticos la rectificación de las afirmaciones contenidas en el precitado memorándum, asimismo, le requirió abstenerse al Director en mención sobre asuntos de INSACA, C.A.

En virtud a la consulta ante el Tribunal Supremo de Justicia, se observa que la sentencia consultada ante la Sala Constitucional señala aspectos interesantes, tales como, que INSACA interpuso *habeas data* ante el memorándum para la protección de su Derecho al honor y para el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Los derechos presuntamente lesionados son objeto de protección en distintos tratados internacionales y no son solo para las personas físicas sino que se extienden

a las personas jurídicas y en este caso una sociedad anónima.

El sentenciador reconoce que el artículo 60 de la Constitución indica el término “toda persona” sin hacer distinción si el derecho al honor se prohíba a las personas jurídicas, por lo que no es pacífico en la doctrina, ni en la jurisprudencia que las personas morales deban ser consideradas titulares del Derecho al Honor.

En ese sentido, dispone la sentencia en consulta que es incorrecto el pensar que las personas jurídicas no sean titulares del referido Derecho, tomando en consideración que los órganos a través de los cuales se materializa la voluntad de éstas se encuentran conformados por personas naturales, y existiendo, la posibilidad del velo corporativo de cualquier empresa, con sus directivos (personas naturales) y accionistas (personas naturales o jurídicas) a quienes también se les vulnera su honor, reputación y buen nombre, como en este caso que se indica en el memorándum que la sociedad anónima INSACA posee capital de dudosa procedencia.

Visto lo anterior, la sentencia en consulta reconoce el Derecho al Honor a las personas jurídicas y a las personas naturales que las conforman y que las dirigen. Asimismo, expone que las afirmaciones señaladas en el memorándum resultan sumamente dañosas, por lo que no aceptó que las mismas provenían de ordenes jerárquicas y requirió que el Director de Drogas y Cosméticos no debe conocer de asuntos que cursen en el Ministerio relacionados con INSACA, C.A.

Ahora bien, las consideraciones para decidir de la consulta llevada a la Sala Constitucional fueron las siguientes; el amparo no está destinado a constituir, modificar o extinguir derechos y el artículo 28⁹⁴ de la Constitución

94 “Artículo 28.- Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre si misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para la comunidades o grupos o personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.” Constitución de la República

de la República de Venezuela establece derechos que no pueden ser confundidos con el amparo, es decir, que en el presente caso puede ejercerse por vía judicial la protección de los supuestos derechos infringidos pero no responde en principio a amparo constitucional.

Por lo tanto, para el sentenciador la demanda tendría que ser incoada como acción civil ordinaria, ya que no la previene el artículo 28 de la Constitución, ni en ninguna ley se incorpora como un aditivo del *habeas data*, solo en el caso que los derechos establecidos en el mencionado artículo se vean impedidos por el proceder ilegítimo de quien debe el derecho de respuesta, en ese caso, sí se podrá acudir al amparo constitucional y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedencia del amparo.

Esta sentencia de consulta, niega que la persona moral tenga Derecho al Honor al señalar que las personas jurídicas no pueden invocar lesiones a su honor, ya que la opinión positiva que tiene sobre sí mismo una persona, corresponde a un derecho personalísimo, inherente a la persona humana, fundada en la dignidad del hombre. En consecuencia, determina la Sala que las personas jurídicas carecen de honor al no poder ellas formular subjetivamente una idea sobre si mismas.

Igualmente, no comparte la Sala la idea de la sentencia en consulta en el sentido a que en el derecho moderno se puede en algunos casos descender el velo corporativo de los entes sociales, puesto que para la Sala las personas jurídicas, como entes distintos a los socios como ficciones legales modernas no pueden confundirse con los humanos que pueden ser socios de ellas, ni tener una vida subjetiva, con opiniones de sí mismas.

Asimismo, expone la Sala que los ataques a las personas jurídicas pueden afectar su prestigio, lo cual se puede reflejar con relación a quienes

Bolivariana de Venezuela (ejusdem).

contratan y que se refiere a la estima de los terceros, sin embargo, en esta aceptación de su estima por los otros seres es reconocida como su reputación, la cual puede ser buena o mala y está protegida por el artículo 60 de la Constitución. Vale destacar, que el magistrado ponente de esta sentencia fue Jesús Eduardo Cabrera Romero, por lo que en la sentencia refleja lo mismo que expone en su libro⁹⁵ en relación con que las personas jurídicas no poseen Derecho al Honor puesto que estas carecen de sentimientos.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió revocar la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 14 de abril de 2000 que declaró procedente la pretensión de amparo constitucional bajo la modalidad de *habeas data*. Por lo que se declaró, parcialmente improcedente la acción interpuesta por los apoderados de INSACA Compañía Anónima.

Asimismo, se ordena al Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad tachar el memorándum N° 097 del 2 de septiembre de 1999 en cuanto a las menciones ofensivas a la reputación de la empresa INSACA, específicamente, donde se expone que esa empresa se dispone a establecer 146 farmacias y que se sugiere investigarles el origen de ese capital pues es dudoso y sumamente grande.

Visto lo anterior, hay opiniones dubitativas en la jurisprudencia Venezolana relacionada con el Derecho al Honor, siendo que en el caso INSACA, Compañía Anónima la Sala sostiene que las personas jurídicas poseen reputación más no Derecho al Honor, a distinción del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. donde si se le reconoce honor en sentido objetivo a las personas jurídicas, especialmente a una sociedad anónima.

95 CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo, ... op. cit., pp. 496-497.

Finalmente, se recomienda una reforma del artículo 60 de la Constitución venezolana vigente en los términos planteados anteriormente, incorporando al tipo de persona al que es extensible el Derecho al Honor, es decir, a toda personal natural y jurídica.

Por otra parte, se observa que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia del 3 de agosto de 2010⁹⁶ afirma que dentro del concepto de honor, existen dos aspectos el objetivo y el subjetivo y que el derecho al honor objetivo es extensible a las personas jurídicas. Al igual, la sentencia de la Sala Político Administrativa del 6 de junio de 2006⁹⁷ considera que la persona jurídica es titular del honor en su elemento objetivo.

2.7 Medios de Protección que Poseen las Sociedades Anónimas a su Derecho al Honor en Venezuela.

Al respecto, es fundamental citar a Domínguez⁹⁸ quien considera que las normativas que protegen el Derecho al Honor en Venezuela son las siguientes: artículo 60 de la Constitución, el Código Penal sancionando la difamación e injuria, el Código Civil que consagra la indemnización por daño moral en el artículo 1196⁹⁹, la Convención Americana en su artículo 11¹⁰⁰,

96 Tribunal Supremo de Justicia/SPA, Expediente N° 2004-0266, N° 00802, 4-08-2010, (Caso La Rochef, C.A. Vs Compañías Anónima Electricidad del Centro). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Agosto/00802-4810-2010-2004-0266.html> [Consultado el 10 Sep. 2013].

97 Tribunal Supremo de Justicia/SPA, Expediente N° 1994-11.240, N° 01419, 1-06-2006 (Caso Corpoven, hoy PDVSA Petróleos, S.A. vs. Abengoa Venezuela, S.A. actualmente Electromecánica de Instalaciones Elinsa, S.A.) Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/01419-060606-1994-11240.HTM> [Consultado el 10 Sep. 2013].

98 DOMINGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Aproximación... op. cit., pp. 198-199.

99 "Artículo 1.196: La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima." Código Civil Venezolano (ejusdem).

100 Ver cita N° 70.

artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, la autora en la referida obra no distingue las acciones que puede invocar la persona natural y cuales son las que puede accionar las personas jurídicas.

En ese sentido, y previa revisión de las disposiciones vigentes las acciones que dispone una sociedad anónima al verse vulnerado su derecho al honor son las siguientes:

- Acción ordinaria civil, con el propósito de requerir el resarcimiento de daños y perjuicios¹⁰¹ ocasionados por los hechos violatorios del derecho al honor. Los daños sufridos solo pueden ser relacionados con el derecho al honor en sentido objetivo de la sociedad anónima, es decir, provenientes de los daños ocasionados a su reputación. Tal acción está ubicada en el Código Civil en el artículo 1.185¹⁰².

En relación, con el cálculo del daño patrimonial causado se tomará en cuenta las pérdidas económicas reflejadas en la disminución de ventas de la compañía anónima contrastándose con las ventas de meses pasados a los hechos que dieron lugar a la vulneración del derecho al honor y la cantidad de dinero que se dejó de percibir, es decir, el lucro cesante. Por lo que se considerará el valor del daño causado y las ganancias dejadas de obtener producto del mismo, asimismo, puede utilizarse cualquier medio

101 Entrevista electrónica a la profesora DOMINGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *“Los derechos de la personalidad son extensibles a la persona incorporal en la medida que su propia naturaleza lo permita, lo que supone por ejemplo descartar la procedencia de derechos corporales como la vida. Dentro de los derechos relativos a la integridad moral se excluyen la imagen y la voz por ser característicos del ser humano, pero contrariamente otros sí son predicables, entre ellos el honor en su sentido objetivo de reputación pues las personas jurídicas en sentido estricto no tienen autoestima por ser entes abstractos pero sí son susceptibles de ver afectado su prestigio ante los terceros. Lo cual puede generarles una merma patrimonial. El artículo 60 de la Constitución se refiere a honor y a reputación lo cual es redundante porque éste forma parte de aquel pero a todo evento es la norma constitucional que consagra este importante derecho y por tal predicable respecto del ente incorporal. Las sociedades anónimas son una categorías de estas últimas y por tal igualmente aplicable. Las vías jurídicas son diversas, las que en términos generales consagran el ordenamiento a favor de la persona siendo ejemplo de tales la respectiva acción civil de daños y perjuicios.”* M. DOMÍNGUEZ. Entrevista, 8/07/2013.

102 "Artículo 1.185: El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente repararlo quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho." Código Civil Venezolano (ejusdem).

probatorio para comprobar el daño patrimonial causado.

Vale destacar, en relación con el daño moral en el caso de vulneración del derecho al honor de una sociedad anónima, que algunos autores consideran que no procede este tipo de daño, siendo que éste solo obedece a un sufrimiento de carácter espiritual, lo cual no es propio de una persona jurídica por no tener sentimientos. Sin embargo, en relación con la persona natural si es aplicable, toda vez que ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia como el que tiene lugar ante la violación de los derechos de la personalidad.¹⁰³

Ahora bien, hay autores que disponen un concepto amplio del daño moral donde si abarca a las personas jurídicas, en cuanto a que a pesar de que no posean sentimientos pueden ver afectado su buen nombre o reputación. Razón por la cual, para que en Venezuela sea aplicable el resarcimiento de daños morales en la violación del derecho al honor el concepto de daño moral debe de ser amplio y considerarse aplicable a las personas jurídicas, lo cual ocurre en sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia¹⁰⁴ en la que se indicó que resulta posible en Venezuela extender el régimen de indemnización por daño moral a las personas jurídicas, sin embargo, debe valorarse con prescindencia del elemento subjetivo y atendiendo al elemento objetivo

103 Véase DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Sobre los Derechos de la Personalidad. En: Revista de la Universidad de La Sabana Colombia, Dikaion, Vol. 17, N° 12, 2003. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001204>

104 “De manera que no basta para que proceda una indemnización del correspondiente daño moral, la comprobación de que hubo una declaración de prensa desfavorable, sino que además es indispensable, en el caso de las personas jurídicas, que se demuestre que la difusión de esa noticia realmente afectó su reputación, entendida no como una noción subjetiva, propia de las personas naturales, sino de tipo objetiva, relacionada con la forma como el público en general percibe a la sociedad mercantil. Lo anterior obedece a que en las personas jurídicas el daño moral, aun cuando involucra una pérdida de la reputación, ésta no se relaciona con una percepción interna, individual o personal del sujeto, sino que, como se señaló antes, se refiere a la apreciación que de su fama o prestigio tiene el público en general a partir de la ocurrencia del hecho lesivo. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que los Directivos o Presidentes de una determinada compañía se sientan afectados en su esfera moral, frente a comentarios adversos o desfavorables dirigidos contra la persona jurídica, sólo que en estos supuestos la acción debe ser ejercida por éstos actuando a título personal, lo cual no ocurrió en la presente controversia.” Tribunal Supremo de Justicia/SPA, Expediente N° 2004-0266, 3-08-2010, (Caso La Rochef, C.A. Vs Compañías Anónima Electricidad del Centro). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Agosto/00802-4810-2010-2004-0266.html> [Consultado el 10 Sep. 2013].

que atañe a la reputación, a la fama o prestigio de la empresa.

En ese sentido, es importante mencionar una sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia¹⁰⁵ que establece que el cálculo para el daño moral al tratarse de una persona jurídica no es el mismo al de una persona natural, en tal sentido, el juez al establecer los parámetros para la cuantificación del monto deberá consignar:

- “1) La fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo el ente moral o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito;*
- 2) La trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales; y,*
- 3) Cualquier otro señalamiento que considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño, de manera que exista una indemnización del daño, de manera que exista una relación lógica entre daño extrapatrimonial y la indemnización establecida por el juez.”*

- Acción penal contra los delitos de injuria o calumnia.

- Constitucional, ante la protección del Derecho al Honor consagrado en el artículo 60 de la Carta Magna.

Asimismo, está la figura de la rectificación¹⁰⁶ la cual consiste en que el tribunal ordene al responsable de la violación del Derecho al Honor de una

¹⁰⁵ Tribunal Supremo de Justicia/SCC, Expediente N° 2012-000734, N° 000315, 12-06-2013, (Caso Servidane, C.A. Vs. Invesa, C.A.). Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=002&dia=12/6/2013&nombre=Sala%20de%20Casaci%F3n%20Civil [Consultado el 17 Sep. 2013]. Véase en ese sentido, Tribunal Supremo de Justicia/SCC, Expediente N° 2007-000819, N° 00114, 12-03-2009, (Caso Alberto Colucci Cardozo Vs. Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/marzo/RC.00114-12309-2009-07-819.HTML> [Consultado el 17 Sep. 2013].

¹⁰⁶ “(...) con la garantía de réplica o rectificación, como mecanismo destinado a proteger el derecho al honor y la reputación de las personas (...)” Tribunal Supremo de Justicia/SC, Expediente N° 05-1583, (Caso pretensión de Amparo Constitucional Patricia Poleo Brito). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/344-240206-05-1583.htm> [Consultado el 1 Jul. 2013].

sociedad anónima a rectificar la eventual información emitida por medios de comunicación o por medios oficiales que causen lesión al referido Derecho, con el propósito único de corregir la información presuntamente emitida incorrectamente.

Ahora bien, a los fines de culminar el presente capítulo es fundamental puntualiza algunas conclusiones resultantes de la investigación efectuada, en ese sentido, se determinó que el concepto de honor (que tiene su origen en el griego *ainos* que significa la alabanza, halago o que posee una fuerte implicación social) es un concepto complejo por su modificación en el trascurso del tiempo y por las múltiples circunstancias históricas y sociales que lo rodean, lo que dificulta establecer una definición concreta e inmodificable. Con el propósito de conceptualizar el honor surgieron tres tesis, la concepción fáctica del honor, la tesis del concepto normativo del honor y la fáctico-normativa o mixta, las cuales fueron detalladas en este capítulo.

El honor es un derecho fundamental del ser humano que la mayoría de los autores dividen para su interpretación entre su aspecto objetivo y su carácter subjetivo, el primero de ellos es el reconocimiento que los demás hacen de una persona y el segundo es la percepción que tiene un persona de sí mismo. El Derecho Internacional garantiza que toda persona tenga derecho a la protección del ataque contra su honra y protege tal derecho, a través de un conjunto de tratados y convenciones que son aceptadas por la República Bolivariana de Venezuela anteriormente citadas.

El 21 de diciembre de 1811 se dictó en Venezuela la primera Constitución, denominada como la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, desde ese momento en el artículo 168 fue incorporado el derecho al honor formalmente como un derecho constitucional consagrado en la carta magna. Ahora bien, tal protección al derecho al honor se mantiene estipulado

con algunos detalles de redacción diferentes en la actualidad.

No obstante, inicialmente con la protección del liberalismo individualista se pensaba que únicamente este derecho tenía cabida para personas naturales, sin embargo, el artículo 60 de la vigente Constitución de Venezuela no indica ninguna prohibición de que el derecho al honor se extienda a las personas jurídicas y muy especialmente a las sociedades anónimas al estipular que es titular del derecho al honor “toda persona”, no obstante, hay opiniones dubitativas en la jurisprudencia Venezolana relacionada con el Derecho al Honor, siendo que en el caso INSACA, Compañía Anónima la Sala sostiene que las personas jurídicas poseen reputación más no Derecho al Honor, a distinción del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. donde si se le reconoce honor en sentido objetivo a las personas jurídicas, especialmente a una sociedad anónima.

Finalmente, en relación con las acciones que posee una sociedad anónima de hacer valer su derecho al honor, las vías jurídicas accesibles son las siguientes: acción ordinaria civil con el propósito de requerir el resarcimiento de los daños patrimoniales y morales ocasionados por los hechos violatorios del Derecho al Honor; acción penal contra los delitos de injuria o calumnia y Constitucional, ante la protección del Derecho al Honor consagrado en el artículo 60 de la Carta Magna.

Capítulo III:

El reconocimiento de la Titularidad del Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela con respecto a España.

Ahora bien, con el propósito de profundizar el último de los objetivos específicos de la presente investigación, es de relevancia inicialmente estudiar cómo es el tratamiento en España del Derecho al Honor de las personas jurídicas, en especial de las sociedades anónimas, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, para posteriormente realizar una comparación del reconocimiento de este derecho fundamental en España con respecto a Venezuela, con la finalidad de proporcionar los aportes doctrinales que den a lugar.

En ese sentido, Feliu¹⁰⁷ expone que el honor de las personas jurídicas en España ha sido un tema resuelto por la jurisprudencia preconstitucional por la vía del artículo 1902¹⁰⁸ del Código Civil Español y el Título X del Libro II del Código Penal. En su reseña sobre este tema, el mencionado autor español señala que en los años 1912 y 1928 el tribunal Español estima procedente la responsabilidad civil como modo adecuado de reparar los daños y perjuicios morales¹⁰⁹ y materiales originados en la injuria y en la

107FELIU REY, Manuel I.: ¿Tienen honor las personas jurídicas?. Colección Jurisprudencia Práctica, Editorial Tecnos, S. A., España, Madrid, 1990, pp. 9-15.

108 "Artículo 1902: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado" Código Civil español, aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1889.

109 Casado señala en su artículo en relación a si las personas jurídicas pueden sufrir daños morales, que han surgido dos corrientes doctrinales en España: a) Las que niegan los daños morales a las personas jurídicas por entender la noción de este daño como la lesión a los sentimientos, y b) Los que mantienen una concepción más amplia de daño moral y abarcan los atentados a los derechos de la personalidad y consideran que las personas jurídicas podrían pretender legitimación activa para tales daños por entender que no sólo se ocasiona daño moral cuando se sufre sensaciones dolorosas sino también cuando se pierde el prestigio profesional o el buen nombre o se impide la satisfacción de un interés sin disminución del patrimonio. Destaca la autora española que el Tribunal Supremo de ese país no tiene un criterio unívoco en cuanto al tratamiento de los daños morales, pero entre los países de la Unión Europea, España es el que menos restringe la concesión de daños morales y que es casi unánime en la doctrina el criterio que admite la reparación de daños morales a las personas jurídicas. CASADO ANDRÉS, Blanca: El Daño Moral en las Personas Jurídicas. Editorial Bosch, S.A., España, Marzo 2012, En: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201203-3215416664221.html> [Consultado el 7 Sep. 2013].

calumnia realizados por cualquier medio de publicación que lesione el honor. Asimismo, especifica que el honor de las personas jurídicas fue protegido por primera vez en la Sala del Tribunal Supremo de España en el año 1930.

Igualmente, Feliu hace referencia a que las distintas interpretaciones del artículo 1902 del Código Civil español originó una abundancia de jurisprudencia que protegía el honor mercantil, no obstante, se presenta mediante la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de España el 2 de marzo de 1989¹¹⁰ una decisión que ante su interpretación se destaca que las personas jurídicas no tienen derecho al honor sino algo de más débil protección denominado “prestigio” y “dignidad”.

Por lo cual, se presentó con esa sentencia una disparidad de criterios que dejó en duda si se puede afirmar que las personas jurídicas tengan Derecho al Honor. A juicio del precitado autor las personas jurídicas si poseen este Derecho y para ello presenta un ejemplo con la inviolabilidad del domicilio, ya que en la sentencia del tribunal Constitucional 137/1985¹¹¹ no circunscriben la inviolabilidad del domicilio a las personas físicas e igual se protege de tal situación tanto a las personas morales como a las naturales y más aún se le está reconociendo a las personas jurídicas una cierta vida privada social, por lo que de ese modo, el autor hace una analogía con el honor en las personas jurídicas que llevaría a pensar que efectivamente sin son titulares del Derecho al Honor.

Al respecto, Feliu concluye para la fecha de publicación de su obra, es decir, para el año 1990 que para ese momento existía en la jurisprudencia una falta de uniformidad de criterios tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional Español.

110 Véase sobre la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de España del 2 de marzo de 1989, en: FELIU REY, Manuel, op. cit., p. 12.

111 Véase sobre la Sentencia de la Sala del Tribunal Constitucional Español N° 137/1985 del 17 de octubre de 1985, en: FELIU REY, Manuel, op. cit., p. 14.

En ese sentido, Concepción¹¹² otro autor español, destaca que el honor es un bien jurídico de primer orden para el hombre y por ello pertenece al mundo del derecho, por lo que es consagrado como el “Derecho al Honor”, al respecto, señala que a toda persona le corresponde un minimum de respetabilidad y honorabilidad que debe ser protegida por el orden jurídico. En relación con la persona jurídica y el honor, considera que la protección del honor es extensiva a las personas jurídicas.

Vale destacar, que el mencionado autor expone que en la época de la codificación no se había incorporado en España los conceptos jurídicos del derecho a la personalidad y en específico el del derecho al honor, por lo que el primer código civil no menciona los derechos de la personalidad, sino que fue la jurisprudencia quien los reconoce y los protege inicialmente mediante el artículo 1902¹¹³ del Código Civil¹¹⁴.

Ahora bien, la jurisprudencia en una primera etapa identifica al honor con la fama, la dignidad, la reputación, prestigio, sentimiento de estimación, pero es la Constitución Española que a través del artículo 18,1¹¹⁵ le da un rango constitucional de derecho fundamental al honor, sin embargo, no lo define. Asimismo, reseña Concepción¹¹⁶ que esta norma ha sido desarrollada por el artículo 7 de la Ley Orgánica N° 1/1982¹¹⁷.

112 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis: Derecho de Daños. 3era. Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2009, pp. 293-296.

113 Ver cita número 102, Código Civil español (ejusdem).

114 Vale destacar, que el reconocimiento por primera vez a las personas físicas del derecho al honor fue por vía de la responsabilidad civil extracontractual derivada del artículo 1902 del Código Civil Español, según expone LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen: La Protección Penal del Honor de las Personas Jurídicas y los Colectivos. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000, p. 64.

115 “Artículo 18,1: Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” Constitución Española de 1978, publicada en el Boletín Oficial Español BOE el 29 de diciembre de 1978, con modificación publicada en el BOE el 28 de agosto de 1992.

116 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, ... op. cit. p. 297.

117 “Artículo 7: Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo

Al respecto, López¹¹⁸ señala que el hecho de estar el derecho al honor estipulado en la Constitución española trae consecuencias legales, tales como la previsión de su tutela por un procedimiento preferente y sumario a través del recurso de amparo, asimismo, la autora clasifica otros tres inconvenientes que surgen por encontrarse el derecho al honor en el artículo 18.1, el cual se ubica en el precepto constitucional de los derechos fundamentales y las libertades públicas de la Sección 1º del Capítulo II del Título I, a saber:

- a) La necesidad de delimitar su ámbito de aplicación teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional en la misma Sección 1º, de las libertades de expresión e información.
- b) La falta de determinación de los titulares del derecho al honor, pues no se resuelve expresamente si se trata o no de un derecho exclusivo de las personas físicas.
- c) La íntima conexión de honor, intimidad y propia imagen.

Asimismo, para López el derecho al honor ha de ser reconocido respecto a personas físicas, como a personas jurídicas (públicas y privadas); sin embargo, la Constitución no especifica, ni la Ley Orgánica 1/1982¹¹⁹ si el honor es exclusivo a las personas físicas, incluso la ley penal española tampoco resuelve expresamente si se puede hablar de calumnia e injuria en una sociedad mercantil.

Vale destacar, que como norma internacional adicional a las mencionadas que regulan también a Venezuela, se encuentra en España

8.2. 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación." Ley Orgánica 1/1982 del día 5 de mayo de 1982, el numeral 7 del artículo 7 de esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre de 1995.

118 LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, ... op. cit., pp. 14-18.

119 Ver cita Nº 117, Ley Orgánica 1/1982 (ejusdem).

como protectora del derecho al honor el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del año 1950¹²⁰, la cual estipula en su artículo 10.2 la protección de la reputación.

Ahora bien, Bonilla¹²¹ señala sobre la protección al derecho del honor en España que el legislador ha perfeñado detalladamente un esquema de protección para el honor el cual se visualiza de menor a mayor gravedad, la víctima dispone el derecho de rectificación previsto en la Ley Orgánica 2/1984¹²², que consiste en la facultad que tiene el afectado para el medio de comunicación que haya difundido una información errónea sobre él publique un escrito suyo en el que rectifique y matice la información.

Posteriormente, está el segundo nivel de defensa, este previsto en la Ley Orgánica 1/1982¹²³ de protección civil del derecho al honor, la cual establece una lista de intromisiones ilegítimas frente a las cuales cabe una suspensión cautelar de la intromisión y, en su caso, una indemnización monetaria.

Asimismo, el Código Penal dispone los delitos de calumnia e injuria y finalmente el recurso de amparo quien preserva el derecho fundamental al honor. En ese mismo sentido, el autor se plantea en su obra la siguiente interrogante ¿Tienen las personas jurídicas un patrimonio moral susceptible de ser perjudicado que pueda protegerse mediante los derechos de la personalidad? A lo que afirmativamente opina que su daño moral¹²⁴ se podría manifestar en el deterioro o desmerecimiento de su prestigio profesional y

120 "Artículo 10,2: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial." Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

121 BONILLA SÁNCHEZ, Juan José: Personas y Derechos de la Personalidad. 1ª Edición, Colección Jurídica General Monografías, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 2010, pp. 403-429.

122 Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo de 1984.

123 Ver cita N° 117, Ley Orgánica 1/1982 (ejusdem).

124 Situación ampliamente discutida por la doctrina española como se indicó en la cita N° 103.

estima social, lo que provoca un impacto en sus clientes y proveedores que pierden la confianza, rechazan los productos, aminoran o cancelan pedidos y exigen pagos inmediatos, afectando negativamente al negocio.

No obstante, es importante traer a colación una serie de obstáculos que según Bonilla presentan las personas jurídicas como beneficiarias de la indemnización de los daños morales, el primero de ellos, es el propio concepto de daño moral, toda vez que se considera tradicionalmente como el padecimiento físico o psíquico nacido de la lesión de derechos de la personalidad, por lo que al no tener la persona moral sentimientos, por no sentir ni padecer, sino que invierten, producen y gastan, se tendría que entender por tal la pérdida de prestigio social y profesional. Vale destacar, que en este punto hay autores que rechazan la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares del derecho al honor sino que tienen reputación que puede provocar daños materiales pero no daños morales.

Otro inconveniente, podría ser según apunta el autor, el tener que cambiar los criterios de la Sentencia del Tribunal Supremo de España del 7 de febrero de 1962¹²⁵ la cual otorgaba una función reparadora por equivalencia al daño causado a la víctima y que ese dinero que lo indemniza cumpla una función de procurarle una sensación agradable al afectado, lo que no es posible trasladarse a un ente moral.

Adicionalmente, como problemática al aceptar que las personas jurídicas puedan ser resarcidas por daño moral al ser afectado su derecho al honor está el tipo de ilícito, civil o penal, del que se deriva la responsabilidad, que ha de tener relación directa o indirecta sobre la persona del agraviado, ya que aquel deterioro sólo tiene sentido en el individuo, no en las personas jurídicas.

No obstante, la Sala del Tribunal Constitucional español Sentencia del

¹²⁵Véase sobre la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 7 de febrero de 1962, en: BONILLA SÁNCHEZ, Juan José, op. cit., p. 429.

Tribunal Constitucional 139/1995¹²⁶ reconoce que las personas jurídico-privado (en concreto sociedad mercantil) son titulares del derecho al honor en su faceta objetiva, en cuanto a reputación, pero no en el sentido subjetivo, como sentimiento de la propia estimación.

Por otra parte, Caballero¹²⁷ indica que el honor es un concepto jurídico indeterminado, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso lo que será lesivo, sin embargo, a pesar de ello el Tribunal Constitucional Español a pasado a definir el derecho al honor, señalando que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menos precio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas.

Asimismo, destaca el precitado autor la Sentencia del Tribunal supremo del 23 de marzo de 1987¹²⁸ la cual destaca que el honor se integra por dos aspectos¹²⁹; el de la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de trascendencia, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.

Ahora bien, con respecto al honor de las personas jurídicas Caballero en su obra que ordena la jurisprudencia española cita la sentencia Sentencia del Tribunal Supremo del 9 de octubre de 1997¹³⁰ la cual señala que el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; no se

126 Sentencia del Tribunal Constitucional Español, Nº 139/1995, 26-09-1995 (Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A. vs. Interviú), Boletín Oficial Español, Nº 246 del 14-10-1995. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-22479 [Consultado el 21 Ago. 2013].

127 CABALLERO GEA, José Alfredo: Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y familiar y a la propia Imagen Calumnia e Injurias, Síntesis y Ordenación de la Doctrina de los Tribunales. Actualizado en septiembre de 2004, Editorial Dykinson S.L., Madrid, España, 2004, pp. 18 y 28.

128 Véase sobre la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 23 de marzo de 1987, en: CABALLERO GEA, José Alfredo, op. cit., p. 22.

129 El autor al hacer referencia al aspecto de la inmanencia y de la trascendencia, no es más que el sentido subjetivo y objetivo desarrollado en el capítulo II de la presente investigación.

130 Véase sobre la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 9 de octubre de 1997, en: CABALLERO GEA, José Alfredo, op. cit., p. 28.

puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (*universitas personarum*), sea tipo patrimonialista (*universitas bonorum*).

Vale destacar, que ninguna norma constitucional ni de rango legal impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales, aunque el honor es un valor referible a las personas individualmente consideradas, el derecho a su propia estimación no es patrimonio exclusivo de las mismas, el significado del derecho al honor no debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Sin embargo, Caballero hace la aclaratoria que el derecho al honor no es predicable con respecto a los meros nombres comerciales.

En ese mismo contexto, es preciso indicar que a pesar de que los tribunales españoles reconocen el derecho al honor,¹³¹ hay autores que son reacios en reconocerle tal derecho, como por ejemplo Serrano¹³² quien indica que parece más seguro limitar los derechos protectores como el derecho al honor a la esfera privada del ser humano.

Ahora bien, una vez estudiado cómo es el tratamiento de la titularidad del Derecho al Honor de las sociedades anónimas tanto en Venezuela como en España y tomando en consideración la información extraída de los distintos autores, leyes y decisiones judiciales, se efectuará una comparación del reconocimiento de este derecho fundamental en ambos países, a saber:

131 ARAGÓN examina la tendencia de la jurisprudencia en España con relación al reconocimiento de la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas e indica que hay tres etapas, la primera de ellas, cuando se reconoce la titularidad del honor a las personas jurídicas, la segunda etapa al observarse tesis contradictorias y soluciones ambiguas por parte de los tribunales y la etapa actual en que se reconoce el derecho al honor de las personas jurídicas. ARAGÓN REYES, Manuel: El Derecho al Honor de las Personas jurídicas y sus Posibles Colisiones con el Derecho de Información. En: Revista Jurídica Autónoma de Madrid, N° 1, Madrid, España, 1999, pp. 14-16. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/derecho_honor/21102012/dh-pj-dh_colision.pdf [Consultado el 23 Agos. 2013].

132 SERRANO ALONSO, Eduardo: Introducción al Derecho Civil. 4ta. Edición, Editorial Edisofer, S.L., Madrid, España, 2007, p. 345.

Venezuela	España	Observaciones
En relación a las disposiciones constitucionales que consagran el Derecho al honor.		
<p>“Artículo 60.- Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”</p>	<p>“Artículo 18,1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”</p>	<p>En ambos artículos constitucionales se garantiza el derecho al honor; sin embargo, no se especifica si solo las personas físicas son titulares de este derecho o si es extensible a las personas jurídicas. Asimismo, se puede constatar de la lectura de ambos artículos que la disposición venezolana si señala quienes son los que gozan de protección al derecho al honor al indicar que “toda persona” a diferencia del artículo español que no dispone nada al respecto, sino que en general garantiza el Derecho al Honor.</p>

¿Quiénes son titulares del Derecho al Honor?		
<p>La norma constitucional indica que toda persona es titular del derecho al honor, por lo que se ha interpretado por algunos autores que es una protección dirigida a personas naturales y jurídicas. La jurisprudencia parece ser contradictoria, siendo que en el caso INSACA, Compañía Anónima la Sala sostiene que las personas jurídicas poseen reputación más no Derecho al Honor, a distinción del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. donde si se le reconoce honor en sentido objetivo a las personas jurídicas, especialmente a una sociedad anónima.</p>	<p>La disposición constitucional que garantiza la protección al derecho al honor no especifica quién es el titular de la misma. La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto indicando que tanto las personas naturales y jurídicas se les protege de éste derecho, situación que ha sido contrariada en algunas decisiones jurisprudenciales.</p>	<p>Se observa que la tendencia en ambos países es reconocer el Derecho al Honor también a las personas jurídicas, no obstante, con un cierto recelo por no equivocarse en reconocer un derecho personalísimo de la persona natural a una personas jurídica. Ahora bien, tal decisión de reconocer el derecho al honor a las personas jurídicas no ha sido fácil, ya que jurisprudencialmente se han presentado decisiones que le niegan este derecho a las personas jurídicas. Vale destacar, que en España hay muchas sentencias que consultar con respecto a este tema y en Venezuela no han sido</p>

		tantas las sentencias que plantean este aspecto.
--	--	--

¿Qué aspecto del Derecho al Honor de las personas jurídicas y en concreto de las sociedades anónimas es protegido?

La jurisprudencia y los autores que se inclinan en reconocer el Derecho al Honor de las personas jurídicas son claros en distinguir los dos aspectos el objetivo y el subjetivo y determinar que solo se es reconocido a este tipo de personas el honor en sentido objetivo o también llamado externo o de inmanencia.	En España, ocurre igual que en Venezuela, se le reconoce solo el aspecto objetivo del Derecho al Honor a las personas jurídicas y con ello a las sociedades anónimas.	El sentido subjetivo del Derecho al Honor no es reconocido en ninguno de los dos países en las sociedades anónimas, toda vez que esta forma societaria no tiene sentimientos, no obstante, si pueden ser valorada su reputación por terceros (aspecto objetivo).
--	---	--

¿Qué normas internacionales consagran el Derecho al Honor?

Las normas internacionales aceptadas por la República Bolivariana de Venezuela que protegen el Derecho al honor son las siguientes: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.	España acepta las tres mencionadas normas internacionales y adicionalmente a ellas se puede destacar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho	Ambos países aceptan normas internacionales que garantizan el Derecho al Honor.
--	--	---

Venezuela se retiró de la Convención Americana de Derechos Humanos formalmente el día 10 de septiembre de 2013.	en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.	
---	---	--

¿Qué opinan los autores de ambos países sobre la protección del Derecho al Honor respecto a las personas jurídicas?

Hay autores que reconocen el Derecho al Honor en las personas morales y otros que no. Por ejemplo: la profesora Domínguez si reconoce este derecho a las personas jurídicas, en contraposición a Cabrera quien señala que este tipo de personas tienen reputación pero no honor.	La gran mayoría de los autores opinan que si tienen Derecho al Honor en el aspecto objetivo las personas jurídicas, pero por ejemplo, encontramos al autor Serrano que indica que parece más seguro limitar los derechos protectores como el derecho al honor a la esfera privada del ser humano.	En ambos países se encuentran opiniones en favor y en contra del Derecho al Honor de las personas jurídicas.
--	---	--

¿Cuáles son las formas de protección del Derecho al Honor de las sociedades anónimas?

- Civil (en lo que respecta a indemnización por daños morales y por	- Civil (en lo que respecta a indemnización por	Las vías de protección son las mismas en ambos países, en
---	---	---

daños patrimoniales). - Penal - Constitucional	daños morales y por daños patrimoniales). - Penal - Constitucional	la acción civil se puede solicitar indemnización por daños patrimoniales y por daños morales.
--	---	---

Finalmente, en el presente capítulo se pudo concluir que la mayoría de los autores españoles consultados reconocen el Derecho al Honor de las personas jurídicas y con ello el de las sociedades anónimas, este Derecho fue protegido por primera vez en relación con las personas morales por la Sala del Tribunal Supremo de España en el año 1930, sin embargo, posterior a ello se dictaron decisiones en contra.

En ese sentido, autores como Feliu exponen que el honor de las personas jurídicas en España ha sido un tema resuelto por la jurisprudencia preconstitucional por la vía del artículo 1902 del Código Civil Español y el Título X del Libro II del Código Penal; no obstante, para el año 1990 existía en la jurisprudencia una falta de uniformidad de criterios tanto en el Tribunal Supremo como en el Tribunal Constitucional Español al respecto. Asimismo, se precisan tres etapas en el reconocimiento del honor en la persona jurídica, la primera de ellas, cuando se reconoce la titularidad del honor a las personas jurídicas, la segunda etapa al observarse tesis contradictorias y soluciones ambiguas por parte de los tribunales y la etapa actual en que se reconoce el derecho al honor de las personas jurídicas¹³³.

Al igual que en Venezuela, el honor es un bien jurídico de primer orden siendo que a toda persona le corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad que debe ser protegida por el orden jurídico, por ello en España es un derecho constitucional consagrado en el artículo 18,1 al igual que en Venezuela mediante el artículo 60 de la Constitución. Asimismo, la

¹³³ARAGÓN REYES, Manuel, ... op. cit., pp. 14-16.

sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de España el 23 de marzo de 1987 destaca que el honor se integra por dos aspectos; en el de la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de trascendencia, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad y la Sala del Tribunal Constitucional español STC 139/1995 reconoce que las personas jurídico- privado (en concreto sociedad mercantil) son titulares del derecho al honoren su faceta objetiva, en cuanto a reputación, pero no en el sentido subjetivo, como sentimiento de la propia estimación.

Por otra parte, al efectuarse la comparación de ambos ordenamientos jurídicos (Venezuela-España) con respecto a la titularidad del Derecho al Honor de las sociedades anónimas se determinó que hay varias similitudes empezando porque en ambas constituciones se garantiza el derecho al honor, de forma constitucional aunque con distinta redacción y también a través de las normas internacionales. La jurisprudencia en ambos países reconoce el derecho al honor a las personas jurídicas en el sentido objetivo a pesar que han habido sentencias contradictorias. Vale destacar, que la formas de protección del Derecho al honor son las mismas tanto en Venezuela como en España, a saber: civil, penal y constitucional.

CONCLUSIONES

Una vez estudiado el criterio de autores nacionales e internacionales que han analizado a las sociedades anónimas y al Derecho al Honor de las personas jurídicas y con ello el de las compañías anónimas por ser una categoría de éstas, así como algunas decisiones jurisprudenciales de Venezuela y de España y el compendio legislativo que garantiza la protección del Derecho al Honor, se concluyó lo siguiente:

Las sociedades anónimas son uno de los tipos societarios más utilizados en Venezuela para agruparse dos o más personas con la finalidad de realizar una actividad comercial procurándose una ventaja económica, asimismo, sus socios no se ven obligados personalmente por las deudas contraídas por la compañía anónima, sino que responden con los aportes realizados, lo que hace a estas sociedades particularmente atractivas para los comerciantes, ya que no arriesgan todo su patrimonio.

Ahora bien, existen diferentes teorías creadas por la doctrina para determinar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas, sin embargo, el Código Civil venezolano cataloga a las sociedades como un contrato, a través del artículo 1.649, por lo que las compañías anónimas se rigen bajo los parámetros de un acuerdo entre partes, debiendo tener un objeto y una causa lícita y haberse constituido bajo un libre consentimiento. Por otra parte, el Código de Comercio venezolano regula a las sociedades anónimas en el numeral 3 del artículo 202 especificando el régimen de responsabilidad de las obligaciones contraídas.

Con respecto, a la evolución de este tipo societario se determinaron cuatro fases; el período previo a la aparición de las compañías anónimas hasta que se crea la compañía holandesa, posteriormente con el nacimiento del derecho de las sociedades anónimas que surgió con la creación de la

compañía holandesa y las posteriores en Inglaterra y Francia, una tercera etapa donde los códigos de varios países empiezan a recoger esta forma de agruparse desarrollando su reglamentación y finalmente cuando surge la libertad de la constitución de las sociedades anónimas.

Vale destacar, que de la investigación realizada se observó que las compañías anónimas se caracterizan por ser sociedades fundamentalmente capitalista; por dividirse el capital en acciones negociables, toda vez que el capital de los socios está dividido por cuotas llamadas acciones; las mismas tienen carácter no personal, visto que lo que interesa de los socios no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial; la proporción del accionista sobre el capital mide la distribución de los beneficios a repartir; los socios se obligan solamente hasta el monto de su aporte; las compañías anónimas son sociedades regidas democráticamente; pueden denominarse por su objeto con la simple indicación de su actividad social, por un nombre de fantasía o por un nombre de persona; la administración de la sociedad anónima es por mandatarios temporales, socios o no socios y finalmente sobre ellas predomina el interés general, ya que han sido imaginadas para reunir los capitales que no provee un solo individuo sino dos o más.

Por otra parte, al profundizar sobre el concepto de honor se verificó que su origen proviene del griego *ainos* que significa alabanza, halago o que posee una fuerte implicación social. Es un concepto complejo por su modificación en el transcurso del tiempo y por las múltiples circunstancias históricas y sociales que lo rodean, lo que genera una dificultad en su definición, no obstante, una aproximación a la definición de honor es que se trata de un derecho fundamental del ser humano y de las personas jurídicas que para su interpretación ha sido dividido en dos aspectos, el sentido objetivo y subjetivo, el primero de ellos es el reconocimiento que los demás hacen de una persona y el segundo es la percepción que tiene una persona de sí mismo. El sentido objetivo se relaciona con las personas jurídicas y

naturales y el aspecto subjetivo sólo a los seres humanos y no a las personas morales por no poseer éstos sentimientos.

Al respecto, han sido creadas tres teorías para conceptualizar al honor la concepción fáctica, la del concepto normativo y la fáctico normativo o mixta. Al tratarse de un derecho fundamental, el derecho internacional garantiza a toda persona la protección del ataque contra su honra y protege tal derecho a través de varios tratados y convenciones que son aceptados por la República Bolivariana de Venezuela, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Político, asimismo, España adicional a los referidos instrumentos normativos protege al honor a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Igualmente, en Venezuela se incluyó en su primera Constitución en el año 1811 en el artículo 168 al honor como un derecho constitucional, situación que actualmente se mantiene mediante el artículo 60, el cual no indica ninguna prohibición de que el derecho al honor sea extensible a las personas jurídicas y por ello a las sociedades anónimas, al estipular que toda persona tiene derecho a la protección de su honor; no obstante, hay opiniones dubitativas en la jurisprudencia venezolana, siendo que en el caso INSACA, Compañía Anónima, la sala sostiene que las personas jurídicas poseen reputación más no Derecho al Honor, a distinción del caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. donde sí se le reconoce honor en sentido objetivo a las personas jurídicas, especialmente a una sociedad anónima, al igual que en los casos, de PDVSA vs. Abengoa Venezuela, S.A. y La rochef, C.A. vs. ELECENTRO en que se ratifica que las personas jurídicas poseen derecho al honor en el elemento objetivo.

Es por ello que, con el propósito de mejorar la redacción del artículo 60 se propone en esta investigación que en una próxima reforma de la

Constitución venezolana se modifique el artículo de la siguiente manera:

Toda persona natural tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen y confidencialidad.

El derecho al honor en las personas jurídicas será extensible sólo en su sentido objetivo, asimismo, gozan de confidencialidad.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Los derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas, en la medida en que, con arreglo a su respectiva naturaleza, aquellos le sean aplicables.

Asimismo, se precisaron las vías jurídicas que poseen en Venezuela las sociedades anónimas para proteger su Derecho al Honor, las cuales son: a) La acción ordinaria civil, con el propósito de requerir el resarcimiento de los daños y perjuicios patrimoniales ocasionado por los hechos violatorios al Derecho al Honor (Artículo 1.185 C.C.) y la indemnización por daños morales (Artículo 1.196 C.C.), b) La acción penal contra los delitos de injuria y calumnia, de ser el caso; y, c) El amparo Constitucional en garantía del artículo 60 de la Constitución venezolana vigente.

Cabe señalar, que del estudio a la legislación española con relación al Derecho al Honor de las sociedades anónimas se precisaron tres etapas, la primera de ellas, cuando se reconoce la titularidad del honor a las personas jurídicas, la segunda etapa al observarse tesis contradictorias y soluciones ambiguas por parte de los tribunales y la etapa actual en que se reconoce el derecho al honor de las personas jurídicas. Al igual que en Venezuela, en España el honor es un bien jurídico de primer orden, por lo que es protegido

constitucionalmente a través del artículo 18,1 y el Tribunal Supremo de España destacó los dos aspectos que integran al honor, sentido objetivo y el subjetivo y reconoce a las personas morales el derecho objetivo en cuanto a su reputación.

En ese sentido, se efectuó una comparación entre la legislación y el tratamiento del Derecho al Honor de las compañías anónimas de Venezuela y España y se concluyó que hay varias similitudes, empezando porque ambas Constituciones garantizan el Derecho al Honor dándole de esa forma un rango de derecho fundamental y también en la aceptación de pactos y convenios internacionales tendientes a proteger el Derecho en mención.

De la misma manera, la jurisprudencia de Venezuela y España reconocen el Derecho al Honor de las personas jurídicas sólo en el sentido objetivo a pesar que se dictaron algunas sentencias contradictorias. En relación, con las formas de protección del Derecho al Honor son las mismas en los referidos países acción Civil, Penal y Constitucional.

Finalmente, a los fines de complementar la presente investigación sería de gran importancia profundizar los estudios relacionados con el Derecho al honor y las posibles colisiones con la libertad de expresión y el Derecho al Honor en Venezuela en comparación con otros países latinoamericanos.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas:

BERNAL DEL CASTILLO, Jesús: Honor, Verdad e Información. Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, España, 1994.

BONILLA SÁNCHEZ, Juan José: Personas y Derechos de la Personalidad. 1Era. Edición, Colección Jurídica General Monografías, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 2010.

BRUNETTI, Antonio: Tratado del Derecho de las Sociedades. Buenos Aires, 1960.

BURGOS VILLASMIL, José: Aspectos Fundamentales de las Sociedades Anónimas y del Mercado de Capitales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1982.

CABALLERO GEA, José Alfredo: Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y familiar y a la propia Imagen Calumnia e Injurias, Síntesis y Ordenación de la Doctrina de los Tribunales. Actualizado en septiembre de 2004, Editorial Dykinson S.L., Madrid, España, 2004.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Argentina, 2004.

CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo: La Prueba Ilegítima por Inconstitucional. Ediciones Homero, Caracas, Venezuela, 2012.

CAMIGNIANI VALENCIA, Eduardo: El Embargo de Marcas. En: Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, enero de 1998.

CIFUENTES, Santos: Elementos de Derecho Civil Parte General. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis: Derecho de Daños. 3era. Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2009.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Aproximación al Estudio de los Derechos de la Personalidad. En: Separata de la Revista de Derecho N° 7, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.

: Innovaciones de la Constitución

de 1999 en materia de derechos de la personalidad. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 119. Caracas, 2000.

_____ : Manual de Derecho Civil I Personas. Paredes, 2011.

FARINA, Juan: Tratado de Sociedades Comerciales. Tomo II, Rosario, Argentina, 1980.

FELIU REY, Manuel I.: ¿Tienen honor las personas jurídicas?. Colección Jurisprudencia Práctica, Editorial Tecnos, S. A., España, Madrid, 1990.

GARAY, Juan: Compañías Anónimas de Pocos Socios. Ediciones Juan Garay, Reedición Mayo 2010, Caracas, Venezuela.

GARRIGUES, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, 7ma. Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1987.

GARRIGUES, Uría: Comentarios a la LSA. Tomo I, 3era Edición, Madrid, 1976.

GOLDSCHMIDT, Roberto: Curso de Derecho Mercantil. Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007.

HUNG VAILLANT, Francisco: Sociedades. 7ma. Edición revisada, corregida y puesta al día, Editores Vadell Hermanos, Caracas, 2009.

JÁÑEZ BARRIO, Tarsicio: Metodología de la Investigación en Derecho. Editorial Texto, C.A., Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís y otros: Elementos de Derecho Civil I Parte General. Volumen Segundo Personas, Quinta Edición revisada y puesta al día por ECHEVERRÍA, Jesús Delgado, Editorial Kykinson, Madrid, 2008.

LEHMANN, Heinrich: Von Rolf Dietz. 8va Edición, Berlín, 1970.

LOMBANA VILLALBA, Jaime: Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación. Centro Editorial Universidad del Rosario, Biblioteca Jurídica Diké, 3era. Edición, Bogotá, 2009.

LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen: La Protección Penal del Honor de las Personas

- Jurídicas y los Colectivos. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000.
- LORETO, Arismendi, José: Tratado de Sociedades Civiles y Mercantiles. 2da. Edición, Caracas, 1950.
- MESSINEO, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
- MÜLLER, Enrique y SAUX, Edgardo: Responsabilidad Civil Contractual y Aquiliana. Primera Edición, Ediciones UNL, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2005.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: PE. 12 Edición, 1999.
- NJAIM, Humberto y otros: Manual para la Elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales. Primera edición, Universidad Central de Venezuela (UCV), Caracas, enero 2004.
- NUÑEZ, Jorge Enrique: Curso de derecho mercantil. Parte General. Paredes Editores, Caracas, 1984.
- PEÑA PUIG, Federico: Introducción al Derecho Civil Español Común y Foral. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 2da. Edic., 1942.
- SERRANO ALONSO, Eduardo: Introducción al Derecho Civil. 4ta. Edición, Editorial Edisofer, S.L., Madrid, España, 2007.
- QUEVEDO CORONADO, Ignacio: Derecho Mercantil. Segunda Edición, Naucalpan, México, 2004.
- QUINTANA, Carlo: El Capital Social en la Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas, dirigido por Rojo. Madrid, 1987.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio: Derechos Fundamentales y Protección de Datos. Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 14 Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- ROSELLÓ MANZANO, Rafael: Derechos de la Personalidad y Derechos Morales de Los Autores. Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Fundación AISGE, Madrid, 2011.
- RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo: Manuela de Derecho Mercantil.

Universidad Pontificia Comillas, España, Madrid, 2007.

TOBÓN FRANCO, Natalia: Libertad de Expresión y Derecho de Autor: Guía Legal para Periodistas. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá 2009.

VILLALOBOS QUIRÓS, Enrique: Derecho a la Información. Primera Edición, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2000.

VIVES, Antón y otros: Derecho Penal. Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VON GIERKE, Julius: Derecho Comercial y de la Navegación. Tomo I, Editorial Tipográfica Argentina, Argentina, Buenos Aires, 1957.

Referencias Electrónicas:

ANDRADES RIVAS, Eduardo: La Sociedad Anónima en la tradición JurídicaHispano-Indiana. En: Revistas de Estudios Histórico-Jurídico, N° XXXIII, Valparaíso, Chile, 2011, p.3. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552011000100011&script=sci_arttext

ARAGÓN REYES, Manuel: El Derecho al Honor de las Personas jurídicas y sus Posibles Colisiones con el Derecho de Información. En: Revista Jurídica Autónoma de Madrid, N° 1, Madrid, España, 1999. Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/derecho_honor/21102012/dhpj-dh_colision.pdf

ARBOLEDA GIRALDO, Luis Enrique: Las Acciones de la Sociedad Anónima. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Especialización en Derecho Comercial, Colombia, 2004, p. 48. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere3/tesis08.pdf>

BATLLE SALES, Georgina: Las Aportaciones en la Sociedad Anónima. En.: Anales de Derecho, Universidad de Murcia, N° 11, 1991, p. 262. Disponible en: revistas.um.es/analesderecho/article/view/82441/79481

CAMIGNIANI VALENCIA, Eduardo: El Embargo de Marcas. En: Revista Jurídica Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, enero de 1998. Disponible en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=193&Itemid=71

CASADO ANDRÉS, Blanca: El Daño Moral en las Personas Jurídicas. Editorial Bosch, S.A., España, Marzo 2012, En: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201203-3215416664221.html>

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Sobre los Derechos de la Personalidad. En: Revista de la Universidad de La Sabana Colombia, Díkaion, Vol. 17, N° 12, 2003. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001204>

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=honor>

DUQUE OLIVA, Edison Jair: Fundamentos de Administración La Empresa Comercial. Universidad Nacional de Colombia. Disponible en: http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/economicas/2006862/lecciones/capitulo%202/cap2_c_c1.htm

GÓMEZ GARRIDO, Javier: Derecho al Honor y Persona Jurídico-Privada. Redur 8, Universidad de la Rioja, España, 2010, pp. 206-207. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf>

GÓMEZ MONTORO, Ángel: La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas (Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español). En: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, N° 2, México. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/2/art/art2.htm>

HÖLDERL FRAU, Horst Antonio: La Protección Penal del Derecho al Honor en los Delitos por Injurias y Calumnias, Junio 2004. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/20040610551110510441611.html>

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Ana Karen: Sociedad Anónima. En: Revista Exlege Electrónica trimestral, publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, Salamanca, México, Disponible en: http://bajio.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero_13/alumnos_sociedad_anonima.html

MARTÍNEZ VARELA, Manuel: El Derecho al Honor y el ejercicio de la Libertad de Expresión e Información. Mecanismos de protección: especial referencia a la vía penal. Editorial Bosch, S.A., España, Noviembre 2010. En:

<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/2010118231458745456.html>

Tribunal Constitucional de España, N° 183/1995, 11-12-1995 (Diario de la Mañana vs. Luxury, S.A.), Boletín Oficial Español, N° 11 del 12-01-1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, N° 139/1995, 26-09-1995 (Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A. vs. Interviú), Boletín Oficial Español, N° 246 del 14-10-1995. Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-22479

Tribunal Supremo de Justicia/SC, Expediente N° 00-1797, 14-03-01, (Caso INSACA, Compañía Anónima Vs Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.htm>

Tribunal Supremo de Justicia/SC, Expediente N° 05-1583, (Caso pretensión de Amparo Constitucional Patricia Poleo Brito). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/344-240206-05-1583.htm>

Tribunal Supremo de Justicia/SCP, Expediente N° 97-1971, 29-2-00, (Caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scp/Febrero/240-290200-971971.htm>

Tribunal Supremo de Justicia/SPA, Expediente N° 1994-11.240, N° 01419, 1-06-2006 (Caso Corpoven, hoy PDVSA Petróleos, S.A. vs. Abengoa Venezuela, S.A. actualmente Electromecánica de Instalaciones Elinsa, S.A.) Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/01419-060606-1994-11240.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia/SPA, Expediente N° 2004-0266, N° 00802, 3-08-2010, (Caso La Rochef, C.A. Vs Compañías Anónima Electricidad del Centro). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Agosto/00802-4810-2010-2004-0266.html>

Tribunal Supremo de Justicia/SCC, Expediente N° 2007-000819, N° 00114, 12-03-2009, (Caso Alberto Colucci Cardozo Vs. Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.). Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/marzo/RC.00114-12309-2009-07-819.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia/SCC, Expediente N° 2012-000734, N° 000315, 12-06-2013, (Caso Servidane, C.A. Vs. Invesa, C.A.). Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?sala=002&dia=12/6/2013&nombre=Sala%20de%20Casaci%F3n%20Civil

Véase página web de la Caja Venezolana de Valores. Disponible en: <http://www.cajavenezolana.com/cvv/indexs.asp?seccion=glo>

VIDAL MARÍN, Tomás: Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. En: Revista para el Análisis del Derecho, N° 397, Facultad de Derecho Universidad de Castilla-La Mancha, Barcelona, 2007.

Bases Legales:

Código Civil Español, aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1889.

Código Civil Venezolano, publicado en la Gaceta N° 2990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

Código de Comercio venezolano, publicado en la Gaceta N° 475 extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

Código Penal Venezolano, Gaceta Oficial N° 5494 Extraordinario del 20 de octubre de 2000.

Constitución de Alemania, Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, promulgada el 23 de mayo de 1949. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria, Caracas, viernes 24 de marzo de 2000. Enmienda N° 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19 de febrero de 2009.

Constitución de la República de Venezuela de 1961, Gaceta Oficial N° 3357 del 23 de enero de 1961.

Constitución de la República del Ecuador, publicada el 20 de octubre de 2008 en el Registro Oficial N° 449.

Constitución Española de 1978, publicada en el Boletín Oficial Español BOE el 29 de diciembre de 1978, con modificación publicada en el BOE el 28 de agosto de 1992.

Constitución Federal para los Estados de Venezuela, 21 de diciembre de 1811.

Constitución Política del Estado de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial el 9 de febrero de 2009.

Constitución Política de la República de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991, última reforma realizada mediante Acto Legislativo 2 de 2009, publicada en Diario Oficial No. 47.570 de fecha 21 de diciembre de 2009.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" del 22 de noviembre de 1978. El presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro ratificó el día 10 de septiembre de 2013 la denuncia interpuesta hace un año por el ex presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías de retirarse de la Comisión interamericana de Derechos humanos, por lo que formalmente Venezuela ya no forma parte de la referida Comisión.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada y Proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, en Asamblea General, según resolución N° 217 A (III) de 1948.

Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, publicada en la Gaceta Oficial N° 37285 de fecha 18 de septiembre de 2001.
Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras dictada el 30 de abril de 2012 mediante Decreto N° 8.938 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 Extraordinario el día 7 de mayo de 2012.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

LO 1/1982 del día 5 de mayo, numeral 7 fue redactado por la disposición final 4ta. de la LO 10/1995 del 23 de noviembre.

LO 2/1984 de 26 de marzo de esa misma fecha.

Véase sobre la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de España del 2 de marzo de 1989, en: FELIU REY, Manuel, op. cit.

Véase sobre la Sentencia de la Sala del Tribunal Constitucional Español N° 137/1985 del 17 de octubre de 1985, en: FELIU REY, Manuel, op. cit.

Véase sobre la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 7 de febrero de 1962, en: BONILLA SÁNCHEZ, Juan José, op. cit.

Véase sobre la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 23 de marzo de 1987, en: CABALLERO GEA, José Alfredo, op. cit.

Véase sobre la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 9 de octubre de 1997, en: CABALLERO GEA, José Alfredo, op. cit.